



LA CULTURA DE INTELIGENCIA. LA
INTELIGENCIA EN LA LUCHA CONTRA
LAS NUEVAS AMENAZAS:

***LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA
TRANSNACIONAL***

**(Parte II, Capítulos 6 a
Conclusiones)**

Autor

Francisco Sacristán Paris

2011



Índice:

Parte I:

Capítulo 1. INTRODUCCIÓN:

Capítulo 2. CULTURA DE INTELIGENCIA:

Que es Cultura. Filosofía. Tipos de Inteligencia.

Capítulo 3. COMUNIDAD DE INTELIGENCIA:

Realidad o ficción. Quienes la componen. Seguridad Nacional v Seguridad Interior. Reservas de Inteligencia.

Capítulo 4. GENERACIÓN DE INTELIGENCIA:

Necesidades. Organismos que la generan. Usuarios del producto inteligencia.

Capítulo 5. LA INTELIGENCIA ANTE LAS NUEVAS AMENAZAS:

La obtención de información ante la Delincuencia Organizada: Tráfico de Drogas, Tráfico de Armas, y Tráfico de Seres Humanos

Parte II:

Capítulo 6. OBTENCIÓN DE INFORMACION:

Características. Dificultades. Planeamiento v Procesamiento. Distribución. La inteligencia como aporte al Proceso Penal.

Capítulo 7. HERRAMIENTAS:

Procesales. Entregas Controladas. Agente Encubierto. Protección de Testigos.

Capítulo 8. CONCLUSIONES:

Creación de nuevas herramientas. Planteamiento de un modelo.

BIBLIOGRAFÍA.



Capítulo 6. OBTENCION DE INFORMACIÓN.

6.1 Características. Como dice Daniel Sansó-Rubert⁸⁸ “Una nota definitoria de las investigaciones sobre criminalidad organizada es la pluralidad de ramificaciones que presentan (actividades multicriminales). De facto la recolección de información tiende a ser abrumadora. En consecuencia la ventaja proporcionada por la inteligencia no debe basarse exclusivamente en la cantidad de información obtenible, sino la calidad de la misma de cara al análisis, la discriminación y la evaluación con la finalidad de elaborar el mejor producto disponible (inteligencia criminal) en función de la accesibilidad de medios”.

La inteligencia no sirve solo para resolver el conflicto subyacente, sino para entender mejor sus causas y los factores que lo conforman, por tanto existe una relación directamente proporcional entre inteligencia y ventaja, que se basa en el conocimiento objetivo del contexto en que se desarrolla el conflicto, y no cabe duda que nos estamos refiriendo a la lucha contra el crimen organizado. Ya que representa, sino un conflicto propiamente dicho, si es un verdadero problema que debe resolverse en gran medida con la inteligencia.⁸⁹

Por ser muy abundante el caudal informativo y presentar características poliédricas, es necesario establecer un verdadero “Programa de obtención de información” con carácter permanente y que se adapte a las características de los grupos que actúan en nuestro país. No solo es necesario tener claro qué necesitamos, sino definir de dónde podemos obtener dicha información. Con la respuesta a estas premisas, veremos que en la mayoría de las ocasiones, esta información únicamente está disponible dentro de la estructura de los grupos criminales, no encontrándose información en fuentes públicas o abiertas.

Esto último añade un plus de dificultad para obtener resultados, ya que se necesita contar con profesionales muy cualificados y preparados para acercarse a las organizaciones y a sus entornos para adquirir información. Estamos por tanto en lo que Daniel Sansó-Rubert denomina “pugna de cerebros”⁹⁰ al señalar que esta vía de obtención de información refleja una permanente confrontación entre las fuerzas policiales encargadas de este menester y las organizaciones criminales. Los datos que se obtienen son el resultado de una tensión dialéctica entre lo que se desea, lo que se puede conseguir con los medios que se dispone y el producto de la reflexión tras la fase de análisis.

En este tipo de información únicamente es viable su obtención a través de fuentes humanas (HUMINT). Es la información adquirida por procedimientos clásicos, es decir, directamente por el hombre. En este tipo de fuentes, la presencia y acción del hombre tiene una función

⁸⁸“Inteligencia Criminal: retos y oportunidades para la acción frente a la delincuencia organizada, primer Congreso Nacional de Inteligencia, “La Inteligencia como Disciplina Científica”, Ministerio de Defensa, Plaza y Valdés Editores 2010, pág. 201.

⁸⁹ VIGNETTES Mario, “El Ciclo de Inteligencia” La Inteligencia.” INTELIGENCIA Y SEGURIDAD, Revista de Análisis y Prospectiva, Cátedra Servicios de Inteligencia y Sistemas Democráticos, Universidad Rey Juan Carlos, ejemplar número 8.

⁹⁰ “Inteligencia Criminal: retos y oportunidades para la acción frente a la delincuencia organizada, primer Congreso Nacional de Inteligencia, “La Inteligencia como Disciplina Científica”, Ministerio de Defensa, Plaza y Valdés Editores 2010, pág. 201.



preponderante a través del contacto con informantes y la infiltración, figuras no reconocidas en nuestro país, que nada tienen que ver con la del “Agente encubierto”. Por tanto las fuentes humanas son imprescindibles para obtener información crítica que no puede ser obtenida por otros medios y por ello constituye una de las principales prioridades en materia de obtención.

En esta lucha, las organizaciones criminales gozan de ventaja por cuanto que ellos no están sujetos a normas, ni de ética ni jurídicas, y menos morales, lo cual representa un escenario de conflicto asimétrico, puesto que en las fuerzas del orden la capacidad de maniobra está sujeta a cumplir los pronunciamientos legales, como no podía ser de otra manera, aunque bien pudieran ampliarse las herramientas legales, para que la pugna fuese un poco más igualitaria o simétrica.

En definitiva estamos hablando del “Ciclo de Inteligencia” que no es solo utilizado por los servicios de inteligencia y de información, puesto que por ser una herramienta imprescindible en el tratamiento de información de cualquier índole, es utilizada también por los órganos que desarrollan inteligencia criminal; sobre el cual Mario Vignettes⁹¹ determina que no es un método infalible, éste, citando a (Berkowitz et al.,1989: 195-202), refleja algunos de los errores más comunes en su desarrollo, habiendo encontrado errores en cada una de las fases del ciclo. Nos interesa remarcar aquí las que cita en la fase de recolección, como un anticipo del siguiente apartado de dificultades que representa la obtención de información: Dice el autor: “Omisión de procedimientos. La deficiente aplicación de procedimientos preestablecidos compromete la integridad del servicio, ya que estos errores generalmente se manifiestan vulnerabilidades que van desde la imposibilidad de recopilar los datos necesarios o la violación del orden jurídico. Fuente única: Un servicio de inteligencia eficiente debe desarrollar capacidades especializadas para explotar la gama de fuentes más amplia posible, a efectos de estar en posibilidad de contrastar datos y confirmarlos mediante fuentes independientes, lo cual eleva el grado de objetividad, pero no necesariamente otorga certeza. Enfocarse en la explotación de una fuente, es desmedro de la atención a otras, es un error organizacional grave”.

6.2. Dificultades. Hasta hace bien poco la delincuencia organizada se catalogaba como un fenómeno minoritario asociado a raíces históricas muy concretas, considerándola como un problema de regiones muy específicas, así como un problema interno de las mismas, ajenas a la internacionalización. Se hablaba de la Mafia italiana, de la Yakuza japonesas, de los Cáteles mejicanos y colombianos, etc. A estos, en las últimas décadas, se les unieron las mafias rusas, éstas las primeras, y después las restantes se han ido expandiendo a la esfera internacional. Expansión que ha tenido que ver con la ampliación de oportunidades que supuso la apertura de fronteras, la globalización, y uno de sus factores más significativos, el flujo de bienes y capitales de manera internacional.

Las tendencias económicas actuales, tales como la integración de los mercados financieros mundiales, la liberalización comercial, la facilidad de intercambios por la rapidez de las comunicaciones y otros aspectos del fenómeno, a menudo referidos como "globalización", ofrecen, de igual modo, buenas oportunidades para los grupos de delincuencia organizada, que en unión de otros factores principales, tales como los flujos migratorios desordenados y la

⁹¹ VIGNETTES Mario, “El Ciclo de Inteligencia” La Inteligencia.” INTELIGENCIA Y SEGURIDAD, Revista de Análisis y Prospectiva, Cátedra Servicios de Inteligencia y Sistemas Democráticos, Universidad Rey Juan Carlos, ejemplar número 8.



legalización de los consumos de drogas en los mismos países que pretenden evitar su comercialización, generan una estandarización delictual de enorme dificultad, como decíamos en otro capítulo, tanto por su potencial como por su idiosincrasia, etnias, grupos familiares o culturales y, sobre todo, destrezas aplicadas con dialectos operativos prácticamente inmunes al trabajo policial como judicial⁹²

A lo anterior habría que añadir que, hasta hace muy pocas fechas, se han venido aprovechando de códigos penales muy laxos, por cuanto no afrontaban la lucha contra nuevos métodos delictivos complejos. Complejidad, que se ha tornado en "Criminalidad Corporativa", como lo define Ubeda Portugués⁹³, al decir que a la delincuencia organizada se la debe considerar como "una empresa" que se ve aumentada, ya que estos grupos criminales cuentan con los "mejores profesionales" como asesores para desarrollar mejor su labor operacional, tales como abogados, informáticos, etc. que reflejan grandes conocimientos de tipo financiero, económico, contable, técnico, mercantiles y jurídicos, lo que conlleva a que sus operaciones estén dotadas de una apariencia de legalidad que es muy difícil vencer y, como también lo es obtener pruebas incriminatorias de las actividades ilícitas.

Como vemos, la lucha contra la delincuencia organizada presenta muchas dificultades. Una de las principales es la obtención de información sobre sus estructuras por la gran diversidad de las características de los delincuentes y de sus actividades criminales, lo cual dificulta el acceso a datos veraces de primera mano, componentes, modus operandi, etc, pues es muy difícil acercarse a sus integrantes, algunos de los cuales ni siquiera están en nuestro país, por lo que la captación de información hay que realizarla en el entorno de sus "peones". Esto requiere un nivel de proximidad y confianza que exige considerables dosis de tiempo y riesgos personales; o de sus infraestructuras de aprovisionamiento de recursos, sobre todo en la captación de los recursos humanos sobre los que habría que actuar para captar y poner a trabajar, en beneficio de la legalidad, tarea harto difícil, ya que no se cuenta con los mecanismos legales, ni financieros para afrontarlos.

Para llevar a buen puerto la lucha contra la delincuencia organizada hay que acortar las distancias que nos separan y esto requiere una buena información sobre lo que está ocurriendo, no solo en España, sino a nivel internacional, lo cual no deja de ser una tarea ardua y difícil, pues aunque se está avanzando en instrumentos de cooperación y coordinación, el intercambio

⁹² UNIÓN EUROPEA, Informe Delincuencia Organizada 2.002, "Conclusiones", p. 113.: ".La Criminalidad Organizada se está volviendo cada vez más internacional, tanto en su composición como en su expansión geográfica. Los grupos tradicionales jerárquicos y monolíticos están siendo sustituidos por redes unidas de manera flexible y adaptables, basadas no tanto en las similitudes étnicas o culturales como en las destrezas de sus miembros",

En el mismo sentido SILVA SÁNCHEZ afirma: "Criminalidad organizada, criminalidad internacional y criminalidad de los poderosos son, probablemente, las expresiones que mejor definen los rasgos generales de la delincuencia de la globalización". SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal de las sociedades postindustriales, ed. CIVITAS, 2ª edición, Madrid 2.001. pág. 99.

⁹³ ÜBEDA-PORTUGUÉS José Escribano "Terrorismo, Narcotráfico, Blanqueo de Capitales, Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes, Tráfico Ilícito de armas: Lucha Global contra la Delincuencia Organizada Transnacional" Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Universidad Carlos III. Madrid 2009. Liber Factory, pág. 29.



de información o inteligencia está muy lejos de ser el adecuado, aunque EUROPOL nació con esta vocación de aunar esfuerzos en el intercambio de inteligencia, creemos que hoy día no se están obteniendo los logros necesarios para paliar las dificultades que representa esta falta de colaboración total.

6.3. Planeamiento v Procesamiento. En la fase de planeamiento se determinan las necesidades de inteligencia, se asignan cometidos y se establecen las prioridades entre los distintos objetivos asignados, integrando estas actividades en planes y programas. Es una fase muy importante, porque en ella se definen las necesidades de información de los usuarios, que son los que legitiman la actuación de los servicios encargados de dicha labor, ya sean, Servicios de Inteligencia o de Información, o los de los cuerpos policiales responsables de la lucha contra el crimen organizado.

Las necesidades informativas son determinadas por la autoridad usuaria de la inteligencia, quien tendrá en cuenta los riesgos y amenazas actuales, para lo que normalmente se asesorará de expertos que le propondrán cuáles son esas necesidades. La determinación de estos requisitos debe ser continúa, lo que significa que existe una constante reconsideración de las necesidades de inteligencia, de manera que se vayan adaptando a la evolución del escenario de seguridad o de lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, en esta fase puede empezar la coordinación de los distintos órganos de obtención porque, aunque sea de una forma muy general, la atribución de cometidos evitará que se produzcan lagunas o duplicidades, a la vez que se orienta el empleo los medios de cada órgano de la forma más adecuada, teniendo en cuenta sus características.

La problemática que presenta esta fase en nuestro país, es que cada cuerpo policial encargado de la seguridad y de las investigaciones, genera su propia información que analiza, integra y distribuye a su propio cuerpo y como máximo, aquella que sea muy relevante a nivel de la Secretaría de Estado de Interior, no llevándose a cabo un cotejo, integración, análisis y distribución a nivel nacional, claro está salvo las bases de delincuencia, detenidos y otras existentes, que son de uso compartido. Por ello no existe un archivo común donde conste toda la información sobre actividades de grupos organizados, nos estamos refiriendo a informes de inteligencia, con la salvedad del registro de operaciones del CICO o los Informes de Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado-OCTA, que elabora anualmente la Oficina Europea de Policía (EUROPOL), que constituyen una clase de productos de inteligencia estratégica, cuya base distintiva, con respecto a otros documentos, se encuentra en su enfoque orientado a la totalidad de la UE y en su atención material exclusiva a las manifestaciones del crimen organizado. Son documentos en los que se recoge el estado del crimen organizado en Europa desde la perspectiva de tratamiento de la amenaza y se declaran a sí mismos como instrumentos, cuya principal utilidad radica en aportar elementos de juicio fiables para la planificación estratégica contra el crimen organizado y grave en Europa.

Informes cuyos datos necesarios para desarrollarlos se encuentran, básicamente, en las bases de datos de los departamentos especializados en análisis operativo dentro de estos cuerpos o fuerzas de seguridad, y por tanto puede afirmarse que la base de la información útil que recogen los informes OCTA se reducen en su origen a las contribuciones que realizan los cuerpos o



instituciones con funciones sobre crimen organizado, mientras que gran parte del resto de las fuentes a las que se alude tienen un carácter básicamente ornamental.

Se puede decir que los datos que se vierten, están basados en actuaciones concretas de grupos desarticulados y detectados sin tener en cuenta el resto de inteligencia que las actividades de los grupos organizados realizan, ni tampoco aquellos informes de inteligencia policial que se obtienen del tratamiento de fuentes humanas, por lo que consideramos que sería un avance importante que el CICO fuese el destinatario de cualquier información procedente de todos y cada uno de los cuerpos policiales que actúan en España y el responsable de realizar su análisis, así como su distribución con carácter general, queremos decir distribución de inteligencia policial y porque no, informes de análisis para llevar a cabo operaciones concretas, labores que actualmente ejecuta cada cuerpo de manera independiente.

6.4. Distribución. Una vez elaborada la inteligencia debe ponerse a disposición de la autoridad que la vaya a utilizar, de manera que satisfaga las necesidades de información manifestadas durante la fase de planeamiento de forma que pueda ser empleada en la toma de decisiones, asumiendo un menor riesgo porque dispone de más información así como para la planificación y desarrollo de operaciones de investigación.

En ocasiones la fase de distribución es el talón de Aquiles del ciclo de inteligencia y pone en evidencia el buen o mal funcionamiento de la comunidad de inteligencia, entendida esta como estructura de trabajo permanente entre los distintos organismos del Estado. En este caso la comunidad de inteligencia productora de análisis criminal, relevante para la lucha contra el crimen organizado, o sea las FCS. Pues como ya citábamos anteriormente, adolecemos de varios vicios conceptuales, a saber: desconocimiento de la verdadera dimensión del problema y de la existencia de información; falta de análisis unitario y con visión global nacional; y por supuesto el nivel de distribución, que es, dentro de los CFS, de forma individualizada por cuerpos, amén de la que se distribuya desde los órganos de análisis a las autoridades políticas responsables de la toma de decisiones del Ministerio del Interior, y casi siempre para visiones de tipo estadístico.

La distribución de responsabilidades en cada órgano se realizará teniendo en cuenta su organización interna, es decir, en función del reparto de responsabilidades que tienen asignadas, de forma genérica, cada una de las unidades subordinadas que lo forman. Por lo tanto, las necesidades de inteligencia afectan de una forma directa a la organización de los Servicios de Inteligencia⁹⁴, de tal manera que la departamentalización que se adopte debe permitir reaccionar de forma eficaz a las demandas de información.

El Plan Permanente de Información no descende a ordenar las actividades necesarias para la obtención de información, por lo que será necesario desarrollar los cometidos que contempla. Es decir, asignar actividades concretas a los órganos de obtención, determinando plazos y recursos materiales.

Como penúltimo paso en el ciclo de inteligencia, si bien hay autores que añaden un paso más, la

⁹⁴ Nos estamos refiriendo a los servicios, en este caso policiales encargados de la obtención, análisis y distribución de inteligencia criminal, relevante para la lucha contra el Crimen Organizado.



retroalimentación, aunque bien es cierto que el ciclo como tal nunca se llega a cerrar, Mario Vignettes,⁹⁵ en esta etapa de distribución, al que él llama Diseminación, también le atribuye errores: Dilación: Error de coordinación que implica la pérdida de oportunidad como uno de los valores más importantes de la inteligencia. Envío inseguro: error de seguridad que implica que se conozcan nuestras previsiones u operaciones antes de tiempo, y con ello el objetivo esté prevenido.

Respecto de la etapa de Retroalimentación dice este mismo autor que deben establecerse al menos tres vías: Entre analistas y recolectores; entre usuarios y servicios y entre servicios de inteligencia o conexos. En definitiva está hablando de coordinación no solo entre los propios analistas, sino también entre los órganos que trabajan en cualquier fase del ciclo. Por lo tanto hay que coordinar e intercambiar información de manera constante, y no únicamente coordinar datos sobre operaciones.

6.5. La inteligencia como aporte al proceso penal. La inteligencia como concepto no estaba inicialmente relacionado con la recogida de pruebas ni con las investigaciones en el sentido jurídico policial, pues generalmente la inteligencia estaba referida a información, en principio no contrastada y recogida por los servicios de inteligencia que como sabemos, tienen asociado a su actividad el carácter de “Secreto”, adjetivo que proporciona protección a las estructuras de los servicios, a las fuentes, así como a la información en sí.⁹⁶

Las investigaciones policiales y todo aquello que rodea a la obtención de información, no por ser su fin el procedimiento penal, dejan de ser fuentes de información en sentido genérico, pues sirven también para elaborar inteligencia en la prevención de la delincuencia y adquirir conocimientos sobre sus entornos. Pero esta “inteligencia” no está amparada por “El Secreto”, como tampoco lo está la que se aporta al proceso penal, como así deber ser, pues debe servir para desvirtuar la presunción de inocencia, pero que pasa con el origen o fuente de las informaciones.

La inteligencia policial, a diferencia de la militar, sugiere una Inteligencia Criminal que a su vez también sugiere un discurso metodológico, que no solo busca los móviles y actividades de las bandas organizadas, sino detallar un comportamiento y establecer los elementos de prueba más confiables para llevar a juicio a los participantes de las actividades delincuenciales.⁹⁷ Esta faceta, dicen los autores, exige el cumplimiento de la metodología de la inteligencia militar, sino también el conocimiento de los procedimientos jurídicos que se requieren en el proceso penal, con el que se cerraría el ciclo de las actividades ilícitas llevadas a cabo por los grupos organizados, entendemos que se refieren a conseguir una condena que penalice sus conductas.

⁹⁵ VIGNETTES Mario, “El Ciclo de Inteligencia” La Inteligencia.” INTELIGENCIA Y SEGURIDAD, Revista de Análisis y Prospectiva, Cátedra Servicios de Inteligencia y Sistemas Democráticos, Universidad Rey Juan Carlos, ejemplar número 8.

⁹⁶ Acuerdo por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986.” La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”

⁹⁷ CAVALLER REYES Víctor, CANO Jeimy y SABILLÓN Regner ”La Inteligencia como disciplina científica” Ministerio de Defensa (Universidad Carlos III de Madrid) y la Cátedra de Inteligencia y Sistemas Democráticos (Universidad Rey Juan Carlos” Madrid 2010.



Hoy en día cada vez más se está prodigando la presencia de los especialistas de inteligencia en los procedimientos penales, como peritos en la denominada “prueba pericial de Inteligencia”⁹⁸, cuyo autor la pone en duda. Enmarcada en el artículo 297 LECrim.⁹⁹, cuando concierne a la prestación de testimonios en la fase de Juicio Oral de un especialista en terrorismo, cuya función al igual que sus informes están amparados por el secreto¹⁰⁰, pero podría llegar este alcance a los informes que emitiese un especialista de Policía Judicial, si en ese acto se tiene que referir al origen de la información, y esta es una fuente humana.

A este respecto la prueba pericial, de naturaleza personal, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos¹⁰¹ cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el juez, a diferencia de la testifical, que no es en ningún caso vinculante para aquél.

El perito, frente al testigo, posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, y lo que justifica su intervención es precisamente la razón de su ciencia, ocupando una posición activa en relación con el examen de lo que constituye el objeto de pericia. El testigo declara sobre hechos pasados relacionados con el proceso y percibidos por el mismo sensorialmente, teniendo una posición pasiva en cuanto es él mismo objeto de examen.

⁹⁸ GAMINDE Ángel: "Dos sentencias contradictorias y dignas de estudio: el 18/98 y Egunkaria" Si ponemos en relación este título, con el utilizado por la Sección Tercera (D^a Ángela Murillo) en el asunto del 18/98 y en el folio 381 de la resolución, Fundamento jurídico Cuarto se dice escuetamente. “**Prueba pericial de inteligencia**”. Y aunque este título del fundamento dicho pueda parecer aséptico, no podemos considerarlo como tal, ya que se utilizan dos palabras ... “de inteligencia”....., con las que también se nos anuncia cuál va a ser la postura de la Sala, en cuanto hace referencia a la valoración de esa, a mi modesto juicio, mal llamada prueba pericial. Tal prueba no es sino una mera diligencia de investigación, propia de la Policía Judicial, sin más valor que el de una mera denuncia. Seguramente no sería baladí reflexionar qué es lo que se está pretendiendo, tanto por los Juzgados de Instrucción, como por las Salas de lo Penal, con la calificación de los informes policiales como informes periciales. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, ex. Art., 297, establece que los atestados policiales y las manifestaciones que hicieren en los mismos los funcionarios de la policía judicial, “se considerarán denuncias para los efectos legales”. En consecuencia y hasta tanto no se modifique, “ex lege”, este precepto, estos informes que practica la Guardia Civil o la Policía Nacional, no se definen como informes periciales, sino que son simples denuncias. Cuál puede ser la diferencia entre la consideración de aquéllos en uno y otro sentido? La prueba pericial es un medio de hacer llevar al ánimo del Juez, la existencia de unos hechos, de los que se ha valido un técnico en una materia, como consecuencia de unos conocimientos que él específicamente posee, de manera que aún cuando el Juez no se considere constreñido por el dictamen, éste, sin duda, como medio probatorio, puede influir indudablemente, sobre la emisión de su juicio a la hora de valorar las cuestiones sometidas a la decisión pericial. Sin embargo, en el caso de que estos informes solo tengan el valor de mera denuncia, la conclusión será muy otra, ya que las afirmaciones contenidas en la denuncia, al tener ese mero valor, o son corroboradas por otros medios probatorios, o carecerán de valor a la hora de que el Juez deba decidir sobre las cuestiones denunciadas y reflejadas en el dossier policial”.

⁹⁹ 456 LECrim, relacionada a su vez con la Ley 19/1994, de 23 de Diciembre sobre Protección de testigos y peritos en causas criminales.

¹⁰⁰ La Ley de Secretos Oficiales ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986.” La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”

¹⁰¹ Art. 456 LECrim y 335 LECrim.



En base a lo anterior sería factible que un componente de la policía judicial, como perito, “especialista en el tratamiento de fuentes” aportase su testimonio en calidad de perito sobre su experiencia y conocimientos sobre su relación con una determinada fuente humana, o por el contrario habría posibilidad de aplicarle lo que la LECrim¹⁰² recoge para la prueba testifical como “testigo de referencia”, sin que tenga que comparecer el origen de la noticia, en este caso una fuente o colaborador.

Pero si tenemos en cuenta que la manifestación de un componente de la policía judicial en el proceso es meramente testifical y su contenido de denuncia, la única manera de que este tipo de informes tenga virtualidad en el proceso, al menos prueba indiciaria, es que se les dote “ex lege” de un valor asimilable a la pericia, sin tener que revelar el origen de sus informaciones, pues a la postre, lo obtenido de una fuente humana, es información que puesta en conexión con otras muchas noticias e informaciones: documentales, técnicas, etc, en sí, podrían incluirse en el término “prueba pericial de inteligencia”, y en este caso verse amparada por la doctrina del Tribunal Supremo cuando dice¹⁰³.

En este apartado los órganos de inteligencia policial, relacionados con su aporte al proceso penal, tienen varios mecanismos extraordinarios para obtención de información contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de cara a proporcionar indicios y pruebas al proceso, que analizaremos en el siguiente capítulo de herramientas.¹⁰⁴

¹⁰² El Tribunal Supremo advierte que “la exigencia que el artículo 710 de la LECrim. impone al testigo de referencia de que precise el origen de la noticia, designando con su nombre y apellidos, o con las señas que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado, ... pretende ofrecer al juzgador los datos necesarios para valorar la credibilidad del testigo no presencial sino referencial. Conservando esta ratio de la norma toda su vigencia, hay que preguntarse hoy también, en el marco constitucional de garantías en que nos desenvolvemos, si el origen de la noticia que transmite el testigo de referencia es válido, de acuerdo con el artículo 11 LOPJ., por haberse respetado en su obtención los derechos y libertades fundamentales. ”.

En conclusión, “el problema que plantean los testigos de referencia, como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los jueces para estimar válido ese aporte probatorio siempre que no sea posible la intervención de testigos directos ... Así pues, no se debe buscar el apoyo de la referencia en los supuestos en los que pueda oírse a quien presencié el hecho delictivo o a quien percibió el dato probatorio directo. Por eso no ofrece duda nunca la validez del testigo de referencia en aquellos casos en los que sólo cabe la deposición de los mismos” (SSTS de 12 de julio de 1996 –RJA 1996, 5608– y 24 de febrero de 1999 –Rec. 607/98–).

¹⁰³ Que según su Sentencia STS 352/2009, de 31 de marzo, “...En lo que se refiere al informe pericial de inteligencia esta Sala ha declarado (Cfr.STS 786/2003, de 29 de Mayo (RJ 2003,4242) que tal prueba pericial de “inteligencia policial” cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los artículos 456 LECrim. (LEG 1882,16), como el 335 LECivil (RCL 2000, 34,962 y RCL 2001, 1892), cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para fijar una realidad no constatable directamente por el Juez....”.

¹⁰⁴ Art. 263.bis. 1 y 282 bis.1 de la LECrim. Sobre investigaciones de tráfico de drogas y otras manifestaciones de criminalidad graves.



Capítulo 7. HERRAMIENTAS.

7.1 Procesales. La entrega Controlada. Introducida en la legislación española en Diciembre del año 1999, como uno de los mecanismos legales que sirven a las FCS, y especialmente a los componentes de la Policía Judicial específica, que son los que de manera habitual están llamados a llevar las investigaciones relacionadas con la criminalidad organizada. A este respecto la LECrim, establece en el Art. 263 bis.2, lo que se entenderá por circulación o entrega vigilada. La técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas; sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas; los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior; las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en el Capítulo III de los Delitos contra la Salud Pública del Título XVII, relativo a los delitos contra la Seguridad Colectiva, así como los artículos: 332,334,386,566,568 y 569 del CP, circulen por territorio español o salgan o entren de él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.

Entre los requisitos del Art. 263 bis.1 se matiza que la medida habrá de acordarse en resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido de que toda medida que pueda afectar a derechos fundamentales debe adoptarse en resolución suficientemente motivada.

Para acordar esta medida se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia, con lo que el legislador contempla el principio de la proporcionalidad, convirtiéndose así, como dice Paz Rubio¹⁰⁵, en un medio de investigación excepcional, al que habrá que recurrir sólo cuando no sea posible descubrir el delito y a sus responsables de otras vías menos lesivas.

Sin embargo, al igual que ocurre con otras figuras que serían óptimas para la lucha contra el Crimen Organizado, como lo es el tráfico de drogas, en España no se quiere saber nada de métodos ya utilizados por otros países, con éxito, como es el de “**entregas controladas**”,¹⁰⁶ en la que los servicios policiales, en lugar de limitarse a seguir el envío de mercancía (“entrega

¹⁰⁵ PAZ RUBIO José María, y otros: La prueba en el proceso penal: su práctica ante los Tribunales, Colex, Madrid, 1999, pág. 324. En el mismo sentido, DELGADO MARTIN, Joaquín, La entrega vigilada de droga u otro elemento ilícito. LA LEY, 2000-5. y ALONSO PEREZ, Francisco, Circulación y entrega vigilada de drogas y otras sustancias prohibidas. LA LEY, 2000-7.

¹⁰⁶ Esas entregas controladas son citadas por un único autor que, aún sin más explicación sobre ellas, deja traslucir su diferencia con las entregas vigiladas. Y ello lo hace al describir los especiales medios de investigación con los que “habría que dotar a las autoridades de persecución penal, ante la “acuciante” necesidad de que el legislador les provea con unas técnicas forzosamente «nuevas», ante la insuficiencia de las existentes, que se adapten mejor al descubrimiento y obtención de pruebas respecto de las nuevas formas de criminalidad y, en especial, de la organizada: GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, Infiltración Policial y «agente encubierto», COMARES, Granada 2.001, p.5 y 4 respectivamente.



vigilada”), van a intervenir más **activamente** en el proceso de entrega, incluso comprando, teniendo o transportando, o entregando ellos mismos los estupefacientes, es decir, realizando, en actividad no clandestina de cara al proceso penal, actos reprimidos por la Ley, para lo cual tendríamos que modificar las leyes (LEcrim) y dar un plus de garantía a las FCS y sobre todo a los componentes de policía judicial que son los llamados a ejecutar o materializar este tipo de investigaciones.

La aceptación simulada de colaborar con la organización criminal por parte de un funcionario policial con todo lo que esto conlleva, “autorizaciones”, no solo del sistema jerárquico, sino también del Judicial, llevaría a alcanzar la cúpula de la organización, claro está que “no siempre se podrán incautar todas las partidas”, o en el caso de blanqueo, “no siempre se puede asegurar que no se perderá el dinero”.

Es decir que, rotundamente, si se quiere detener a la cúpula de la organización criminal, forzosamente tiene que permitirse, en determinados casos, que las operaciones de tráfico ilícito iniciales, deban tener éxito. Hacer lo contrario, como en la actualidad se hace en España interviniendo todo envío o tráfico delictivo sin dejar perderse remesas, significa que, guste o no, y por anquilosamiento formal o comodidad farisea, **se favorece a la organización criminal**.¹⁰⁷

En definitiva, la supuesta necesidad de “pureza” procedimental¹⁰⁸, no aceptándose por los Jueces de Instrucción o la Fiscalía las pérdidas iniciales de partidas de drogas u otros elementos, ni queriéndose regular tan elemental caso práctico por el legislativo, hace que se intervenga, policialmente, en cuanto se detecta la más mínima partida del elemento o producto ilícito, generando una aprehensión material estadística y periodísticamente reflejable, pero operativamente arruinadora de la desarticulación de la organización criminal en sus escalones trascendentales.

¹⁰⁷ La actuación policial contra las organizaciones y grupos que las llevan a cabo sólo puede calificarse de eficiente cuando se consigue imputar, con medios de prueba suficientes, a los **responsables principales** de las organizaciones criminales, con incautación de todos los medios de su infraestructura. Y para ello es imprescindible investigar e introducirse pacientemente en la red, con la garantía y la capacidad jurídica suficiente para, aún **participando** en dicha red largo tiempo con tolerancia de su actividad habitual, **no intervenir** hasta que, a juicio policial, sea imputable el escalón final de la organización. Lo contrario, es decir, el privar de la capacidad jurídica de **espera** a las fuerzas policiales es favorecer, directamente, la permanencia en el tiempo de la organización criminal, puesto que las incautaciones **parciales** por parte de las fuerzas policiales en nada trascendente les afecta. Un éxito policial **parcial** contra una organización criminal, aunque sea rentable desde el punto de vista de rédito político o mediático, constituye un auténtico **fracaso** operativo desde el punto de vista estratégico para erradicar real y definitivamente una organización criminal.

¹⁰⁸ En lo concerniente a sujetarse al procedimiento penal, CAVALLER REYES Víctor, CANO Jeimy y SABILLÓN Regner “La Inteligencia como disciplina científica” Ministerio de Defensa (Universidad Carlos III de Madrid) y la Cátedra de Inteligencia y Sistemas Democráticos (Universidad Rey Juan Carlos” Madrid 2010, pág. 177, dicen que “... los participantes de la inteligencia policial están bajo la mirada del estado de derecho de la nación, como cualquier otra institución, lo que exige de ella un reconocimiento sobre la constitucionalidad de sus acciones y el respecto garantista de los derechos individuales de los ciudadanos”. Comparándola con la inteligencia militar de la que dice, que tampoco quieren violar la las normas, pero que por lo general, buscan salvaguardar los intereses de la nación y la seguridad de la misma en todo el territorio. Como si los componentes de la Policía Judicial tuviese una predisposición a vulnerar los derechos de los ciudadanos. Aunque también pudiera ser a que la inteligencia militar, al igual que los servicios de inteligencia y de información, están amparados por normas que les atribuye el carácter de Secreto.



7.1.2. El Agente Encubierto. La Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁹ en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas, justificó, en el año 1999, año de modificación de la Ley, su aportación a la situación policial, que era de insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales,¹¹⁰ en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada¹¹¹, que generalmente actúa en ámbitos transnacionales y con abundantes medios conducentes a la perpetración de los delitos. Y textualmente, afirmaba introducir en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatórias y proceder a la detención de sus autores.

La regulación en España del agente encubierto, que no de las operaciones encubiertas, constituye el caso habitual en el que se normaliza una situación que se venía llevando a cabo de forma atípica¹¹², y por consiguiente peligrosa, no sólo para el ciudadano, sino y principalmente, para el agente policial que, en su habitual exceso de celo, intenta sistemáticamente mayor eficacia contra la delincuencia. Pues la infiltración, si bien no está prohibida en nuestro sistema penal, pues nada impide que un agente de policía, ocultando su identidad como funcionario, se infiltre en cualquier organización delictiva, la cuestión está en qué pasa si en esta situación obtiene pruebas inculpatórias habiendo vulnerado algún derecho de los delincuentes. Cosa que no ocurre con la figura de la infiltración en las misiones desarrolladas por los Servicios de Inteligencia, pues si recordamos¹¹³, están amparados por el “Secreto”, y para conocer su

¹⁰⁹ Art. 282.bis.

¹¹⁰ Hasta entonces el derecho penal, que como sabemos es de carácter instrumental, entendido como que el proceso penal es el instrumento para aplicar el derecho penal, es decir, se inicia cuando se ha cometido el hecho delictivo. Pero no ocurre así en los supuestos de delincuencia organizada, puesto que la intervención del agente encubierto además de investigar la consumación de algún delito tiene que perseguir el descubrimiento de los que se están ejecutando o los que aún están en fase de preparación. Esto unido a que las operaciones encubiertas se dan en el marco de un proceso penal, es evidente que las reglas del proceso que hasta 1999 imperaban se alteran frente a este tipo de criminalidad.

¹¹¹ La STS de 30 de septiembre de 1999 dice: “En el ámbito de la criminalidad organizada, en el que se construye un entramado de relaciones y medios destinados a la planificación, organización y realización de sucesivas operaciones delictivas engarzadas de modo articulado y complejo, es indudable que las técnicas de investigación judicial deban ir encaminadas no sólo al descubrimiento de los delitos u operaciones ya consumadas, sino también a las que se encuentran en marcha, es decir a nuevas operaciones de tráfico enmarcadas en el ámbito de las actividades delictivas de la organización que se investiga, que todavía no se han consumado, encontrándose en fase de planificación y organización, por lo que el período de investigación suele ser necesariamente prolongado, en directa proporción a la complejidad de la organización que se investiga y a la gravedad de los delitos investigados.”

¹¹² En este sentido matiza GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Infiltración Policial y «agente encubierto»*, COMARES, Granada 2.001, p. 7: “Sea como fuere, hay que reconocer que el Derecho siempre va un paso por detrás de la realidad social, **y a nadie se le escapa que muchas de estas técnicas de investigación se usan en la práctica**, a pesar de su eventual falta de previsión legislativa, bien con el consentimiento de la Jurisprudencia, bien ocultando en la medida de lo posible su utilización cuando es de temer una desaprobación judicial de su empleo; de ahí que dijéramos antes que, en ocasiones, lo novedoso no es ni la técnica en sí, ni su utilización, sino su regulación expresa por parte del legislador.

¹¹³ La Ley de Secretos Oficiales ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986.” La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”



identidad y el origen de cualquier dato, sería necesario acudir al Parlamento, Comisión de Secretos Oficiales y desclasificarlo.

Sin perjuicio de posterior profundización, remarcaremos en este apartado únicamente, dos aspectos trascendentes de la regulación de esta figura, la no regulación de la actividad de agentes encubiertos a personas que no sean funcionarios policiales y la peligrosidad de este tipo de actuación para los agentes policiales que se atrevan a utilizar operativamente esta figura legal.

Primero: la actuación encubierta de personas ajenas a la policía judicial, pero dirigidas por ella, decimos que la nueva normativa vuelve a dejar sin regulación la figura del informador policial “colaborador”, integrada por aquellas personas ciudadanos particulares que por diversas motivaciones, colaboran con la organización policial, aportando datos relevantes para la investigación criminal, ya sea por pertenecer al entorno en que se investiga, o porque tengan aptitudes de profesión u oficio idóneas para el caso, o porque se infiltran expresamente en la organización criminal investigada.

Esta figura del “agente encubierto” en investigaciones de tráfico de estupefacientes, o en cualquier otro tipo de investigación dimanante del crimen organizado, la mayor parte de las veces, es imposible de llevar a la práctica sin un **informador** (Colaborador o Confidente) que introduzca al agente en la red, o que se introduzca él mismo (caso de no estar ya introducido), y que por tanto también ha de estar dotado de la necesaria protección jurídica, al menos desde que comienza a colaborar y en aquellas actividades que realiza con conocimiento previo o bajo la supervisión del funcionario policial, e informando, en su caso y en una determinada extensión, a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal.

Tal asunto, de gran importancia para la investigación policial, fue objeto de consideración en el debate de la Ley citada, en el Congreso de los Diputados, en el sentido de que tal figura, “el agente encubierto particular y ajeno a la policía judicial” deberá atenderse, sin lugar a dudas en el futuro.¹¹⁴

¹¹⁴ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, año 1998, nº 181, pp. 9735 a 9739, Sesión Plenaria nº 175, de 24 de septiembre: Palabras del Sr. Silva Sánchez, representante del Grupo Parlamentario Catalán, (Convergencia y Unió). “[...] Desde luego, como ha comentado la Sra. Uría, la figura más normal, si se quiere definir a sí el encubrimiento, que no es tanto la infiltración de un agente de la policía judicial en estas tramas, sino el hecho de que **un miembro de estas tramas, por motivos más o menos espurios o desinteresados, todo hay que decirlo, accede a colaborar con la justicia, se mantiene dentro de una trama, mantiene una cierta actividad incluso delictiva, pero favorece el buen fin de la operación.** Eso es algo a lo que, sin lugar a dudas, tendrá que atenderse en el futuro. Coincido también con la S^a Uría en que no se si se podrá efectuar a través de enmiendas en el Senado o deberá atenderse por esta Cámara, a través de un procedimiento legislativo completo...”. p. 9737 D.S.C.D., nº 181. En la misma sesión del Congreso, el Diputado Sr. Gago López, del Grupo Parlamentario Socialista, fijó su posición, en lo que respecta a la propuesta comentada del Sr. Silva, en los siguientes términos: “respecto a la propuesta de estudiar en el trámite del Senado la aplicación dentro de esta norma de un **régimen parecido al arrepentido, que posteriormente se mantiene dentro de la organización delictiva para colaborar con la Policía Judicial a efectos de la investigación** [...]. **Sin descartar una regulación futura,** entendemos que dicha cuestión debe ser tratada con prudencia y sin prisas, pues a nadie se le escapa que el arrepentido, antes delincuente, no puede gozar del plus de credibilidad y sometimiento al ordenamiento jurídico del que disfruta un funcionario de la Policía Judicial”. El mismo asunto, pero con más intensidad, se debatió en la Comisión de Justicia e Interior, sesión nº 51, de 10 de septiembre de 1998, Diario de



A pesar del tiempo transcurrido, como se observaba en los debates del Congreso, existía gran confusión entre la figura del confidente o colaborador policial, con la figura del arrepentido judicial, que específicamente ya regulaba, en ese momento el Código Penal para casos de terrorismo y tráfico de drogas principalmente. Conceptos que el sistema judicial no tiene claro, pues sobre estos conceptos, el TS a través de varias sentencias en materia de drogas, intenta definir las figuras que intervienen en una operación antidroga, y dice que el INFILTRADO: “que no está dentro del proceso porque es un testigo que a su vez puede ser o no, provocador de la infracción; que a su vez puede ser o no miembro de las Fuerzas de Seguridad, con ello está abarcando las dos posibilidades de un infiltrado: Que sea miembro de las fuerzas policiales o que, no siéndolo, trabaje para ellas”, como se puede apreciar sin mucho éxito clarificador.

Segundo: El otro aspecto trascendental para considerar la eficiencia de la nueva técnica que se regula, la peligrosidad de la nueva herramienta para los propios agentes policiales operativos, lo constituye, sin duda alguna, el análisis del alcance de la exención de responsabilidad criminal del agente encubierto, que recoge el Art. 282. bis.5¹¹⁵, y ello porque de este factor dependerá, radicalmente, el que la citada figura sea empleada o no, dado su imprescindible carácter de voluntariedad para los agentes policiales. Porque, como ocurriría con cualquier otra herramienta legal o material, su empleo no depende de que sea buena o mala para el fin que se concibió, sino, previamente, si es idónea o no para ser manejada por los que, en todo caso, deben emplearla y ello porque de este factor dependerá, principalmente, el que la citada figura sea empleada o no, dado su imprescindible carácter de voluntaria para los agentes policiales.

Algunos autores interpretan esta norma como que dota al agente encubierto de inmunidad o carta blanca¹¹⁶. Nada más lejos de la realidad, en nuestra opinión, y desde el punto de vista de un agente de Policía Judicial sería más sencillo así. Pues, en realidad el agente encubierto, sin tiempo para reflexionar en su despacho, ni de consultar legislación, jurisprudencia, etc., debe decidir si aquella acción que le ha sido propuesta por el miembro de la organización criminal es: primero, consecuencia necesaria de la investigación, lo cual puede parecer sencillo; y segundo, proporcionada con la finalidad de la misma, más difícil creemos, pues nunca los juicios de

Sesiones del Congreso de los Diputados nº 507, año 1998, en la que el Diputado de Convergencia y Unión, Sr. Silva (página 14.632) planteaba la necesidad de solventar. la situación, que no resolvemos en esta proposición de Ley, de esas personas que... precisamente por requerimientos de la Fiscalía o de las Fuerzas de Seguridad del Estado, se mantienen en el seno de una determinada organización,[y] que con la finalidad de facilitar una determinada operación están perteneciendo a la misma y cabe presumir que están cometiendo determinados delitos. Por tanto, **lo que habría que garantizar es que el mismo tratamiento que aquí se prevé para el agente encubierto se de a esas personas, que podríamos denominar infiltradas o encubiertas sobrevenidas, porque siempre han estado en el seno de esas organizaciones. Sin lugar a dudas, esto es algo que creo que debería ser objeto de tratamiento en el senado**”.

¹¹⁵ El agente encubierto estará **exento de responsabilidad criminal** por aquellas actuaciones que sean **consecuencia necesaria** del desarrollo de la investigación, **siempre que** guarden la **debida proporcionalidad con la finalidad** de la misma y **no constituyan una provocación al delito**. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

¹¹⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., “El agente encubierto”, en La Ley, 1999, Pág. 1954. Establece el autor que con la exención de responsabilidad dispuesta en el artículo 282.bis 5 LECrim, al menos aparentemente, se establece el agente secreto 007 con licencia para transgredir cualquier norma del ordenamiento.



proporcionalidad son fáciles. Por todo ello, al menos se deberá tratar de “entender” los motivos de su decisión retrotrayéndonos a su situación¹¹⁷.

Por otro lado, algunos autores afirman que el empleo del término diferir, cuando se refiere a la incautación de los objetos, efectos e instrumentos procedentes del delito, resta y disminuye potencialidad a la figura, pues en muchos casos será imposible penetrar en las cúpulas de las organizaciones criminales, pues a la primera ocasión que el agente encubierto entre en contacto, por ejemplo, con una pequeña cantidad de droga, se verá obligado a intervenirla antes de perder su control, finalizando con su actuación¹¹⁸.

Las ventajas para los miembros de la delincuencia organizada, y las defensas técnico-jurídicas que en su caso puedan necesitar, es evidente: lo tienen sencillo con probar, “alegar”, no sólo irregularidades procedimentales del agente encubierto que pudiera acusarles, en aras de invalidar diligencias de prueba, sino imputar directamente al agente, con la simple medida de cuadrar testimonios acusatorios de diversas vicisitudes, ciertos o no, acaecidos durante la infiltración policial.

Muchos autores han escrito sobre la problemática de esta figura, siendo una de las más acertadas la de GASCÓN INCHAUSTI,¹¹⁹ la solución legal adoptada en el Art. 282 bis no es, sin embargo, satisfactoria, y acertada, para dar por cumplidas todas las cuestiones que plantea el problema, y que el citado autor disecciona magistral y profundamente, acertando desde el principio en que lo que se debe regular es una infiltración, policial o de un particular, en una organización criminal. No se precisa regular, por tanto, una genérica actividad encubierta solo policial, tan diferente, por escasa, desde el punto de vista operativo policial contra el crimen organizado, de lo que sería una actividad de infiltración en una organización criminal. Por eso, afirma el autor citado que subyace a la regulación, y así lo pone de relieve el iter parlamentario de la Ley Orgánica 5/99 una total ausencia de rigor en la delimitación de las funciones que corresponden en nuestro proceso penal a Jueces, Fiscales y a mandos de la Policía Judicial.

7.1.3. Protección de Testigos. Figura recogida con anterioridad a la reforma que propició la utilización del agente encubierto. La protección a peritos y testigos en causas criminales fue regulada por primera vez con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/1994, en cuyo artículo

¹¹⁷ Ibidem, Pág. 1955. Por otro lado, y aunque el mismo autor parece que estima excesiva la inmunidad concedida al agente, si que entiende al menos que el “juicio”, sobre la decisión tomada por el agente debe ser posteriormente “juzgado” poniéndose en su lugar en el momento y situación del mismo y con los conocimientos que tenía el agente encubierto para poder tomar una decisión: El examen de la necesidad de la acción delictiva, debe realizarse ex ante, lo que significa que aunque un examen en post revelara la innecesariedad de la actuación, no por ello debe inaplicarse la exención

¹¹⁸ GÓMEZ RODRÍGUEZ, S.R., “Los agentes policiales antidroga: riesgos penales de su actuación es España”. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 2004. Pág. 324. El propio autor comenta: se ha legalizado, en palabras de responsables operativos policiales como ya hemos apuntado, la utilización de “agentes clinex”, en el sentido de “usar y tirar”. Y ese usar y tirar, tras una sola operación significa causarle, la mayor parte de las veces, meras “cosquillas” a una organización criminal de envergadura. Ni siquiera se llega a hacer daño sensible. Pero sí “se quema”, definitivamente, la fuente operativa y el método empleado.

¹¹⁹ GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, Infiltración Policial y «agente encubierto», COMARES, Granada2.001. pp. 14 y 183.



1.1 de la misma dispone que “las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales”.

El ámbito subjetivo, al menos positivamente, aparece perfectamente delimitado: todos aquellos que sean llamados a un proceso penal como testigos o como peritos pueden ser amparados con las medidas a las que luego haremos referencia. Sin embargo, es preciso explicar dos cosas: por una parte, algunos supuestos que no tienen encaje perfectamente en el concepto de testigo; por otra parte, la razón de incluir en la protección a quienes son por naturaleza reemplazables, los peritos, ya que salvo contadas excepciones los conocimientos científicos, artísticos o prácticos no son patrimonio exclusivo de una persona.

Esta referencia a los testigos en el texto de la ley procesal debe entenderse en su sentido más estricto; son testigos las personas físicas que aparecen como terceros, ajenos al proceso, que son llamados a prestar declaración sobre los hechos históricos que conocieron fuera del proceso y que son relevantes para la decisión judicial. La cualidad de testigo se adquiere con el llamamiento judicial¹²⁰, sea a propuesta de las partes, sea de oficio durante la instrucción, de tal modo que por mucho que sepa una persona acerca de los hechos que se enjuician si no es citada a comparecer por el Juez o tribunal no adquirirá la cualidad de testigo; al propio tiempo, aunque una persona desconozca absolutamente los hechos por los que se procede, si es llamada a declarar como testigo se le otorga tal condición por ese solo hecho.

En nuestro sistema procesal- penal, la víctima no goza de muy buena salud por cuanto no se le ofrece toda la atención que debiera, pero en ocasiones su equiparación a la figura del testigo, le ofrecerá la posibilidad de acogerse a la Ley. Pues hay casos en que la víctima habrá podido presenciar los hechos delictivos y deberá prestar declaración sobre ello. El Tribunal Supremo ha reconocido la asimilación del ofendido al estatus del testigo en reiteradas ocasiones (así, en las SSTs de 29 de noviembre y de 4 de febrero de 1991, en donde se dice que “se ha de entender por testigos no sólo a los terceros conocedores de la relación delictual, sino también al ofendido, perjudicado o víctima, cuya normativa, al igual que la del acusado, está huérfana de regulación legal”.

En realidad, la Ley orgánica 19/1994 proviene de una Proposición de Ley que se rubricaba precisamente de “Protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales”, en cuyo artículo uno ya se aludía de modo expreso a los denunciantes, mención repetida en todos los preceptos en los que se hacía referencia a los favorecidos por los beneficios de esta disposición legal. Este ámbito específico pretendió ampliarse, añadiendo también a las víctimas en alguna enmienda, que naturalmente no llegó a prosperar. Al final, como es conocido, desapareció la primitiva alusión a los denunciantes y no prosperó la referencia a las víctimas¹²¹.

¹²⁰ GIMENO SENDRA, V; MORENO CATENA, V; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Colex, 2003. Págs. 384 y 385.

¹²¹ BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de 15 de septiembre de 1993. “PROPOSICION DE LEY 622/000001, de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales”. Figuraba en esta primera proposición de Ley, en su artículo segundo que: “Los **denunciantes**, testigos o peritos a que se alude en el artículo anterior podrán exigir de los funcionarios policiales, Ministerio Fiscal y autoridades judiciales intervinientes en dichos procesos...”. A continuación definía las tres medidas que podían emplearse, siendo básicamente la ocultación de la identidad, protección policial y en casos



En cuanto a los peritos, pese a su carácter instrumental e imparcial y, en cierto modo, fungible, no son pocas las ocasiones en las que los peritos pueden igualmente encontrarse en una situación real de peligro que requiera su protección y de ahí que la LO. 19/1994 haya extendido su ámbito de protección también a ellos. Y ello porque están obligados a acudir y realizar el informe requerido, al igual que están los testigos obligados a acudir y declarar cuanto supieren. De hecho, si se negara a emitir el informe pericial requerido, incurriría en las mismas responsabilidades que se señalan para los testigos (artículo 463 LECrim)¹²².

El hecho de que algunas medidas de protección a testigos y peritos, estén dispersas o sistematizadas en un texto legal, puede suponer modificaciones de las reglas del juego procesal; es decir, la protección de los testigos o peritos puede llevar aparejada una desatención correlativa, en mayor o menor medida, de otros derechos procesales.

El sentido de la protección de testigos y peritos se ha inclinado siempre a la garantía de las pruebas de cargo, de las pruebas propuestas por la acusación, en la medida en que se ha entendido que las posibles amenazas provendrían del acusado, por lo que el análisis debe centrarse en la protección de las pruebas personales propuestas por la acusación, en la medida en que se vean amenazados por el acusado o su entorno. Están indudablemente en juego dos bienes jurídicos de diversa entidad: el derecho estatal de penar, el *ius puniendi*, que se realiza a través del proceso, y el derecho de defensa del acusado¹²³.

Partiendo de que el derecho de defensa tiene, como todos los derechos fundamentales, un carácter relativo y susceptible de ser limitado, debe ponderarse en qué medida las agresiones que se le puedan aplicar respetan su contenido esencial, o son de tal manera, desproporcionadas que el derecho resulta irreconocible.

Dentro del derecho de defensa, uno de los más esenciales derechos, junto con el de asistencia de abogado, para preparar y diseñar con él la estrategia de su actuación procesal, es el derecho a la prueba o, dicho en términos del artículo 24.2 de la Constitución española (CE), el “derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”. Este derecho a la prueba, en relación con la efectiva contradicción procesal, debe contemplarse desde una doble perspectiva: no se trata sólo, aunque también, de poder proponer y practicar la prueba que conduzca a acreditar la inocencia, sino esencialmente de poder intervenir en la prueba de la acusación, para desacreditar la fiabilidad o las consecuencias que la acusación pretenda extraer de un concreto medio probatorio¹²⁴.

El respeto del derecho a defenderse probando, exige, por lo que hace a los testigos, “sin duda extensible a los peritos”, que se le permita al acusado “interrogar o hacer interrogar a los testigos

excepcionales dotarles de una nueva identidad.

¹²² Artículo 463 de la LECrim: El perito, que sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.

¹²³ VALLEDECABRES ORTIZ, M. I., “Imparcialidad del Juez y medios de comunicación”. Tirant lo Blanch y Universitat de Valencia. 2004. Pág. 102.

¹²⁴ Declara la STS de 27 de marzo de 2009 que “...Por lo que concierne a las posibilidades de examen de la fiabilidad del testigo, es fácil comprender que constituye una de las piezas fundamentales para la efectividad del derecho de defensa.”



que declaren contra él e interrogar a los testigos que declaren a su favor en las mismas condiciones que a los testigos que lo hagan en su contra” (Art. 6.3.d] del CEDH).

Es tal la importancia de dichas afirmaciones para un proceso penal, como es el no vulnerar un derecho fundamental, y como no, probablemente el más importante de todos, el derecho de defensa, que nos enfrentamos por otro lado a la medida de mayor importancia en la protección de testigos, la ocultación de su identidad, y otras como evitar que se enfrente físicamente a los acusados, donde está verdadero *quid*¹²⁵ de la cuestión.

Se trata de medidas que persiguen todas ellas proteger la identidad del testigo o del perito, con más o menos intensidad, e intentan evitar que se conozca cualquier dato que pueda facilitar su localización e identificación, pudiéndose acordar de oficio o solicitarse tanto por el afectado como por el Ministerio Fiscal.

Para la protección de la identidad, se permite que el Juez de Instrucción decida, de oficio o a instancia de parte (Art. 2):

- 1) que no consten en las diligencias el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de testigos y peritos, pudiéndose utilizar para ello un número o cualquier otra clave;
- 2) que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal;
- 3) que se fije como domicilio, a efectos de notificaciones, la sede del órgano jurisdiccional, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

La primera de las medidas está prevista para la fase de investigación, hasta el punto de que, de acuerdo con el artículo 4.3 de la ley, al inicio del juicio oral podrá pedirse que se revele la identidad de los testigos y peritos propuestos por la acusación, y el tribunal “deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley”. Pocas alternativas quedan de la lectura del precepto, si no fuera porque quien solicite conocer la identidad de los testigos o peritos protegidos ha de hacerlo “motivadamente”, lo que parece invocar no sólo que ha de fundamentarse la petición, sino que si la fundamentación es inexistente o insuficiente pueden denegarse los datos pedidos. La virtualidad del último inciso de esta norma, salvo que quiera referirse a las medidas extraprocesales, resulta muy debilitada, ya que aunque no se llegue a conocer el domicilio, lugar de trabajo y profesión del testigo o perito, e incluso aunque declare ocultando su físico, la identificación puede ser en muchos casos plena y generar el riesgo para la persona, su libertad o bienes.

Al respecto, Fuentes Soriano¹²⁶ recalca que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no admite que la identidad del testigo permanezca oculta durante la fase del juicio, porque “si la defensa desconoce la identidad de la persona a la que intenta interrogar, puede verse privada de datos que precisamente le permitan probar que es parcial, enemiga o indigna de crédito, y no

¹²⁵ Diccionario de la RAE” Esencia, punto más importante o porqué de una cosa. *EL quid.*”

¹²⁶ FUENTES SORIANO, O., “La Ley Orgánica 19/1994 de protección de testigos y peritos en causas criminales”, en Revista de Derecho Penal, núm. I, 1996. Págs. 157 y ss.



podrá demostrarlo si no tiene informaciones que le permitan fiscalizar el crédito que le merece el autor o ponerlo en duda" (STEDH de 20 de noviembre de 1989, caso "Kostovski"). En la misma línea, la STEDH de 27 de septiembre de 1990, caso "Windich" afirma que "al ignorar la identidad la defensa sufrió un handicap casi insuperable: no dispuso de los datos necesarios para controlar la credibilidad de los testigos o lanzar dudas sobre los mismos". Así también parece inclinarse la doctrina del TC¹²⁷.

Combinando ambos argumentos, podríamos pensar que el Juez o Tribunal correspondiente deberá decidir sobre si la motivación argumentada por la defensa para conocer la identidad del testigo protegido es suficiente, ponderando que dicho conocimiento pueda ser o no útil a los fines expuestos en las sentencias mencionadas del TEDH. Es decir que en el caso de que el conocimiento de la identidad del testigo sea irrelevante, como por ejemplo, en caso de que el testigo fuera un tercero sin ningún interés en el procedimiento y sin conocimiento previo del acusado, cabría la posibilidad de denegar la revelación de la identidad del mismo; si bien, más difícil será oponerse a la solicitud de la defensa en el caso de víctimas o coimputados, pues la relación previa con el acusado, así como los posibles intereses en las declaraciones como "testigos", deberán ser expuestos en el proceso para obtener los elementos suficientes que permitan la valoración completa de dichas declaraciones.

Una mayor importancia puede llegar a tener (especialmente si la identidad del testigo es conocida) la segunda de las medidas previstas en la Ley, de aplicación tanto durante la investigación como en el juicio oral: la ocultación visual del declarante. La Ley no ha sido en absoluto explícita a la hora de especificar los posibles métodos que permitan al testigo, o perito, declarar oculto (en el sentido que lo hace la STC 64/ 1994).

A este respecto varias son las medidas que comúnmente se emplean en las salas de vistas, tales como la declaración prestada desde la puerta de acceso a la Sala (STS de 8 de julio de 1994) o, incluso, que lo haga fuera de la misma (STC 64/1994); el empleo de pasamontañas u otra vestimenta que oculte su fisonomía; la acomodación del mobiliario para estos fines, por ejemplo, mediante el empleo de biombos o cortinas que permitan al testigo o perito declarar en estrados, pero fuera de la vista del imputado (aunque no fuera del alcance del Juez y demás funcionarios relacionados con la causa presentes en la Sala), o "detrás de la tribunilla donde declaran los testigos para impedir que el acusado los viera" (STS de 14 de febrero de 1995).

Sobre la protección de testigos, ya por los años 90 en la Unión Europea se pusieron en marcha instrumentos que impulsaron la adopción de legislaciones de protección de testigos, a saber, la Resolución relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia

¹²⁷ Dice la STC de 28 de febrero de 1994: "...La referencia a la anterior doctrina del TEDH. permite, pues, concluir que es la imposibilidad de contradicción y el total anonimato de los testigos de cargo lo que el citado Tribunal considera contrario a las exigencias derivadas del art. 6 del Convenio; por lo que, por el contrario, en aquellos casos, como el presente, en el que el testimonio no pueda calificarse de anónimo sino, en todo caso, de «oculto» (entendiendo por tal aquel que se presta sin ser visto por el acusado), pero, **en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos -tanto para la defensa como para el Juez o Tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado- resulten respetados**, han de entenderse cumplidas las exigencias derivadas del art. 6.3 d) del Convenio y, en consecuencia, también las garantías que consagra el art. 24.2 de nuestra Constitución..."



organizada internacional (1995) y la Resolución relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada (1996). Si bien, hoy en día son de alcance limitado por aplicarse únicamente a casos de lucha contra la delincuencia organizada y por consistir en instrumentos legislativos no vinculantes.

Las medidas básicas que figuran en la Resolución relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional de 1995, estas son:

- 1)** a efectos de la presente Resolución, por testigo debe entenderse toda persona, cualquiera que sea su situación jurídica, que disponga de información o de datos considerados importantes por las autoridades competentes de las diligencias penales y cuya divulgación pueda poner en peligro a dicha persona;
- 2)** los testigos deberían estar protegidos contra cualquier forma de amenaza, presión o intimidación directa o indirecta;
- 3)** los Estados miembros deberían garantizar la protección adecuada y efectiva del testigo, antes, durante y después del proceso si así lo estiman necesario las autoridades competentes;
- 4)** esta protección debería también garantizarse a los padres, hijos u otros allegados del testigo en caso necesario, de forma que se evite cualquier forma de presión indirecta;
- 5)** en el momento del establecimiento de esta protección deberá estudiarse caso por caso si procede obtener el acuerdo del testigo así como de sus allegados;
- 6)** las autoridades competentes deberían poder decidir, de oficio o a petición del testigos ser las únicas en conocer el domicilio y todos los demás elementos de identificación del testigo;
- 7)** por razón de extrema gravedad de una amenaza, cabría la posibilidad de autorizar al testigo y, en su caso, a las personas de su entorno a cambiar de identidad;
- 8)** entre los medios de protección que pueden preverse figura la posibilidad de declarar en un lugar distinto de aquél en el que se encuentra la persona objeto de la diligencia, recurriendo, en caso necesario, a procedimientos audiovisuales y de conformidad con el principio de audiencia contradictoria, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Resolución relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada de 1996 incide en los casos de miembros de la delincuencia organizada que pretendan ayudar a la justicia, impulsando medidas dirigidas a estos, incluyendo medidas de rebajas de las condenas, tales como: "...posibilidad de conceder, con arreglo a los principios generales de su ordenamiento jurídico, beneficios específicos a quienes rompan sus vínculos con una organización delictiva, se esfuercen en evitar la continuación de las actividades delictivas o ayuden de forma concreta a las autoridades policiales o judiciales a reunir elementos de prueba decisivos para la reconstrucción de los hechos y para la identificación o la detención de los autores de los delitos". Asimismo, esta Resolución hace referencia a la anterior en materia de adopción de las medidas concretas de protección.

En el marco de la ONU, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, la cual en su artículo 24, titulado "protección de testigos", insta a los Estados Parte a adoptar medidas de protección para los mismos¹²⁸.

¹²⁸ Artículo 24, Protección de los testigos 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus



Habría que considerar el segundo punto¹²⁹ en el cual pide a los Estados Parte que consideren celebrar acuerdos con otros Estado que permitan reubicar a personas protegidas de un país en otro, sin duda sería de enorme utilidad.

En la misma línea, también elaborado dentro de la UNODC, concretamente por el Programa Internacional contra las Drogas (UNDCP en inglés), elaboró en el año 2000 un modelo de Ley de protección de testigos que incluía un amplio abanico de medidas de protección¹³⁰.

Siguiendo con la Unión Europea, la Comisión ha continuado estudiando la materia, con la intención de crear una normativa europea obligatoria en relación a la protección de testigos, pues se consideran las Resoluciones antes mencionadas de 1995 y 1996 limitadas¹³¹. Así pues,

posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos

¹²⁹ Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero

¹³⁰ Disponible en Internet: http://www.unodc.org/pdf/lap_witness-protection_2000.pdf (consultado 18/09/2010) El artículo 3.2. dice: "Subject to subsection (3), that action may include the following;

(a) "making arrangements necessary:

- (i) to allow the witness to establish a new identity; or
- (ii) otherwise to protect the witness;

(b) relocating the witness;

(c) providing accommodation for the witness;

(d) providing transport for the property of the witness;

(e) providing reasonable financial assistance to the witness;

(f) permitting any person involved in the administration of the witness protection programme to use an assumed name in carrying out his or her duties and to have documentation supporting those assumed names; (g) doing any other thing that the [Commissioner of Police] considers necessary to ensure the safety of the witness; (h) taking any of the steps listed in subsections (a) to (g), in respect of a foreign witness present in [name of State] pursuant to an agreement or arrangement between [name of State] and a foreign State relating to witness protection."

¹³¹ Así se expresa la Comisión de la Unión Europea en su documento de trabajo "sobre la viabilidad de la legislación de la UE en el ámbito de la protección de testigos y colaboradores con la justicia.

"[http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52007DC0693:ES:NOT\(Consulado1/09/2010\)](http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52007DC0693:ES:NOT(Consulado1/09/2010)).



actualmente, como reflexiona el propio trabajo, existen países que cuentan con mecanismos de protección con existencia de programas específicos de protección de testigos, otros no, algunos en los que la protección esta contemplada como una función policial principalmente, como ocurre en Alemania, u otros en los que se da gran importancia a las decisiones judiciales para proceder a la protección de los testigos, como el caso español, si bien no contamos con un Programa de Protección de Testigos, ni partida presupuestaria específica para ello, como tampoco una unidad específica para su tramitación, control y registro, dándose la paradoja, que si hoy día alguien se preguntara cuantos testigos protegidos hay en España, no habría respuesta.

En lo concerniente a los programas de protección de testigos, con ocasión de la confección del “Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada”, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito en el año 2008. Pudieron comprobar que de los 43 países que fueron encuestados para su confección; 14 tenían programas de protección de testigos plenamente desarrollados con los que se podía reubicar y cambiar la identidad de los testigos amenazados; 4 habían promulgado legislación nueva en la que se preveía establecer programas de protección de testigos, pero los programas aún no estaban en funcionamiento; 18 no tenían programas establecidos, pero habían previsto algún tipo de medidas de seguridad, como medidas policiales o protección procesal en los tribunales; y 7 no contaban con ninguna medida para proteger a los testigos. Esto da una idea, no solo de la necesidad que existe a la hora de armonizar legislaciones a nivel europeo en la lucha contra el crimen organizado, coordinando políticas jurídico-penales, sino la poca preocupación que existe por desarrollar una herramienta, a nuestro juicio tan extraordinaria para la lucha contra este fenómeno.

Como final a este capítulo sobre herramientas existentes en la lucha contra el crimen organizado, con independencia de que posteriormente, en el apartado de conclusiones se centren, debemos ser conscientes de los retos a los que nos enfrentamos hoy en día, siendo uno de los más importantes la delincuencia organizada, y sobre todo cuando la misma es también transnacional, por lo que habría que considerar que además de las modernas técnicas de la ciencia forense que permiten la obtención de pruebas de gran solidez científica y de gran utilidad para corroborar hechos concretos que permiten relacionar a los delincuentes con el delito, debemos dotarnos de modernas técnicas procesales que permitan el conocimiento profundo del funcionamiento de las organizaciones criminales, como única manera para poder desarticular por completo dichas organizaciones, y no simplemente algunos de sus tentáculos, los cuales se regeneran con rapidez permitiendo la continuidad de la organización.

Aunque existan las citadas herramientas, se podrán articular algunas más, o como mínimo ampliarlas, pues esa falta de adecuación de la legislación a los retos que plantea la delincuencia organizada no permite desarrollar con toda la eficacia que sería necesaria operaciones policiales de largo alcance por falta de habilitación legal, pensemos por ejemplo en una ley más eficaz de protección de testigos que se le pudiera aplicar a personas próximas a la cúpula de la organización, pues la figura del arrepentido no es viable. O la ampliación de las posibilidades de actuación de los agentes encubiertos, y por que no, la ampliación de esta figura a personas que no sean funcionarios. O bien, que ante la falta de claridad, se produzcan excesos que sean corregidos en el futuro por medio de la jurisprudencia, cuando no de sentencias condenatorias a los funcionarios encargados de la lucha en este campo por excederse en sus atribuciones.



8. CONCLUSIONES.

Uno de los mayores retos a los que hoy día nos enfrentamos, sin desmerecer otros, es el fenómeno de la “delincuencia organizada”, tanto la denominada “transnacional” como la autóctona o “nacional”. Para luchar contra esta lacra ya no son suficientes las modernas técnicas de la ciencia forense, que permiten la obtención de pruebas de gran solidez científica y de gran utilidad para corroborar hechos concretos que permiten relacionar a los delincuentes con el delito, debemos dotarnos de modernas técnicas procesales que permitan el conocimiento profundo del funcionamiento de las organizaciones criminales, como única manera posible de llegar a una total desarticulación de dichas organizaciones, y no, aunque sea reiterativo, simplemente cortar las “patas del pulpo” las cuales pueden ser sustituidas con rapidez permitiendo la continuidad de la organización.

Contra esta delincuencia se utilizan, además de muchas otras de origen técnico que no es posible desvelar, las herramientas legales, tales como la utilización de agentes encubiertos, las fuentes humanas (Humint), las entregas controladas, etc. Técnicas jurídicas que hoy en día se han quedado obsoletas, así como el análisis¹³² que se viene utilizando, al menos en el ámbito de la investigación criminal, la cual, en la mayoría de los casos, se centra en los delitos, una vez cometidos. Creemos que casi todas ellas se deberían cambiar o al menos actualizar para atajar el tan repetido fenómeno de la delincuencia organizada, y pasar de un modelo reactivo a otro proactivo.

Si bien la implantación, en la mayoría de los países, ha venido generalmente “obligada” por el curso de los acontecimientos y por el trabajo policial, adelantando éste en todo momento al derecho procesal, y siendo además la “mula” que tira del carro de la implantación de nuevas medidas legislativas. Como ejemplos la adopción de la regulación de la protección de testigos en Alemania tras el juicio celebrado en Hamburgo contra una banda de motoristas a mediados de los 80, pero tardando más de 10 años en adoptar alguna Ley al respecto. O las condenas en

¹³² MORENO Fernando “Análisis crítico de los Informes de Evaluación del Crimen Organizado en la Unión Europea”. Defensa y Seguridad, Real Instituto El Cano, Mayo 2009. “el poder preventivo de los cuerpos de seguridad está relacionado con su capacidad para transmitir a los potenciales infractores el miedo suficiente como para disuadirlos de cometer delitos ante la gran probabilidad de ser detenidos y castigados. En el modelo reactivo, la eficacia represiva y la disuasión quedan vinculadas funcionalmente: a mayor actividad represiva, mayor capacidad disuasoria. El modelo ILP supone, en este sentido, un cambio de visión sobre la lucha contra el delito, ya que se centra no sobre la comisión de conductas y la localización y apresamiento de sus autores, sino sobre la valoración y gestión de la “amenaza del delito”, la cual por sí misma constituye una conducta, factor o elemento que puede derivar en daño y responsabilidad penal, pero que, por su propia definición, todavía no ha constituido tal daño. La aplicación del modelo ILP para el tratamiento de la delincuencia organizada en Europa crea tensiones en las estructuras y procedimientos policiales y judiciales porque tanto el sistema penal como el aparato policial fueron concebidos en su origen como instrumentos de actuación reactiva ante el daño criminal consumado. Como consecuencia, en el statu quo tradicional, la proactividad y la anticipación se conciben y se perciben como actividades secundarias, por no decir residuales, en el trabajo policial, y han sido simplemente inexistentes en la actuación judicial. El cambio de un modelo reactivo de intervención ante hechos a otro anticipatorio frente a las amenazas encuentra un difícil acomodo en el sistema actual de protección de derechos, pensado para la represión y no para la prevención de los delitos, máxime cuando dicho cambio debe hacerse manteniendo o mejorando la capacidad de reacción frente a hechos consumados”



Francia a principios de los 90 de varios oficiales de policía al actuar en la compra-venta de droga, que empujaron a la promulgación, en este caso con urgencia, en 1991 de una Ley relativa al fortalecimiento en la lucha contra el narcotráfico, si bien nada comparable a la legislación actual de 2004, mucho más detallada a la vez que garantista.

Y es probablemente éste, uno de los mayores problemas de la regulación actual, o según el caso, ausencia de regulación de la legislación española. La escasa regulación puede dar lugar a ambos defectos, por un lado que se quede corto su recorrido, no permitiendo desarrollar eficaces operaciones policiales por falta de habilitación legal, o bien, que ante la falta de claridad se produzcan excesos que sean corregidos en el futuro por medio de la jurisprudencia, cuando no de sentencias condenatorias a guardias civiles o policías por excederse en sus atribuciones, tal y como sucede con la escasa regulación de las intervenciones telefónicas, motivo por el cual ha sido condenada España por el TEDH en dos ocasiones¹³³ si bien la Jurisprudencia ha venido a completar la carencia legislativa¹³⁴.

Comenzaremos por decir que una de las principales deficiencias en la regulación es la del agente encubierto. El escaso alcance de la autorización que se le otorga al agente encubierto, limitada a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos, por tanto, queda limitada la actuación del agente a diferir la incautación de los mismos, así en el momento que participe en un negocio de tráfico de drogas, por pequeño que sea, o por pocas pruebas que se tengan y escasa infiltración en la organización, se verá obligado a actuar. La limitación viene de la mano de la escasez en la regulación relativa a las entregas controladas, cuya finalidad es terminar siempre con la interceptación de la mercancía, pues sino no tendrían sentido. Debemos relacionar con esto la cláusula de exención de la responsabilidad, muy abierta en la legislación española, al igual que en la portuguesa, y que echa toda la exigencia de decisión sobre el agente encubierto quien deberá sopesar la conveniencia de cometer determinadas acciones en virtud de que lo juzgue oportuno y proporcional.

A esta problemática se encuentran soluciones diversas en varias de las legislaciones estudiadas, desde casi un cheque en blanco en el caso de Estados Unidos y que podría dar lugar a problemáticas posteriores en su empleo, a otras más acertadas, señalando por ejemplo la francesa que da más margen de maniobra a los agentes encubiertos, permitiéndoles incluso entregar o expedir sustancias, al igual que la italiana, o la más detallista, la belga, que regula la necesidad de obtener autorización concreta del Fiscal de los delitos que pueden cometerse por los infiltrados.

¹³³ En la Sentencia de 30 de julio de 1998 (caso Valenzuela) el TEDH consideró que el artículo 579 de la LECrim (antes de la reforma de la LO. 4/1988) no cumplía con los presupuestos del Convenio y que dicho precepto no establecía de forma adecuada los requisitos que toda norma limitativa de estos derechos ha de contener, condenando al Estado español a causa de tal deficiencia legislativa. Se reformó el derecho español, incluso antes de conocer esta Sentencia, dando nueva redacción al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero el TEDH volvió a pronunciarse sobre la insuficiencia de este nuevo precepto en la sentencia de 18 de febrero de 2003 (Caso Prado Bugallo), condenando de nuevo al Estado español por la falta de cobertura legal de dicha técnica de investigación en el ordenamiento jurídico español.

¹³⁴ STS de 18 de junio de 1992 (Caso Naseiro) en la que de forma detallada y sistemática analiza todos los criterios de aplicación que deben considerarse básicos en la solicitud y concesión de intervenciones telefónicas



Parece más acertado decidirse por la solución mixta, entre la francesa e italiana, que da un margen amplio de maniobra al agente al permitirle entregar o expedir sustancias con la propia autorización inicial, y la belga, la cual debería reservarse para otro tipo de actos que no sean la finalidad concreta de la organización investigada, como por ejemplo la comisión de un delito de robo de un vehículo, la cual viene a ser una práctica habitual por los traficantes de drogas para transportar los cargamentos; en este caso sí podría ser útil incluir la necesidad de solicitar autorización previa a la Autoridad que concedió la medida, dejando una excusa general cuando no haya sido posible por razones de premura obtener dicha autorización, siempre que no se encuentren indicios de que haya existido un beneficio personal y en todo caso limitando tajantemente la comisión de actos que atenten contra la integridad física de las personas.

Otra medida bastante eficaz y que se debería incluir en la legislación es la penalización por la divulgación de la identidad del agente encubierto, circunstancia prevista en las legislaciones francesa e italiana con penas desde dos a seis años de prisión en la italiana, a entre cinco y diez en el caso de la francesa, dependiendo de si se hubiesen producido consecuencias por dicha revelación.

En el caso español, al no existir una cláusula específica habría que dirigirse al delito de revelación de secretos por autoridad o funcionario público previsto en el artículo 417 del Código Penal, contemplando penas que creemos muy bajas para esta circunstancia específica,¹³⁵ habida cuenta del especial riesgo que comporta.

Debiera contemplarse la posibilidad de dotar de estatus de persona infiltrada a particulares, tal y como contemplan las legislaciones portuguesa y belga. Nos encontramos en muchas ocasiones personas que acuden a las FCS con información sobre una actividad delictiva en la que por distintas circunstancias van a formar parte, generalmente al verse “obligados” por las circunstancias y no saber como decir que no, pero que se ofrecen a colaborar con la justicia. En estas ocasiones se hecha de menos, no solo la regulación de esta figura, “Infiltrado particular”, sino una instancia judicial a la que acudir y que garantizase el anonimato

La posibilidad de “legalizar” esta situación, al menos con la exculpación de los actos cometidos tras ponerse a disposición del sistema penal, y aquí no tiene cabida la figura del arrepentido, daría respuesta rápida y eficaz a situaciones que actualmente, no tienen fácil solución de cara al procedimiento penal, y que garantice la integridad física del “Colaborador”

Sobre protección de testigos consideramos la legislación española adecuada, aunque muy antigua y sin desarrollo reglamentario, para ser aplicada a peritos, algunos testigos en delitos no muy graves, pero ineficaz para la aplicación a personas que, muy próximas a las organizaciones quieran colaborar con la FCS, sin poner en peligro su vida. Extendiéndola a figuras afines o similares a las que existen en países de nuestro entorno

Como ejemplo de lo que pudiera ser un completo programa de protección hemos podido ver el caso alemán, donde se puede decir que fue antes la regulación reglamentaria que la legal, o el

¹³⁵ El artículo 417 del CP dice: “1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena



estadounidense, pionero en la protección de testigos, disponiendo de un programa especializado desde 1970. Igualmente otros países cuentan con programas de protección de testigos y estructuras creadas al efecto tanto Bélgica como Italia y Portugal, siendo España uno de los pocos países que no cuenta con una estructura estable para la protección de testigos.

Uno de los problemas más importantes y que coartan la utilización de “colaboradores”, a los que se les ofrece la posibilidad de ser “testigo protegido” es el de asegurar su anonimato, pues mantener oculta o no la identidad del testigo en todo el procedimiento penal, incluido el juicio oral es imposible a día de hoy, y esto dificulta la posibilidad de tener información de primera mano sobre los entramados delincuenciales de los grupos organizados.

Esto origina, que por ejemplo, cuando el testigo protegido sea una persona que tuvo relación con el acusado, a tenor de las sentencias del TEDH mencionadas el Juez sí debería permitir al acusado conocer la identidad del testigo protegido, pues conociendo su identidad, debido a su antigua relación, podría aportar elementos para atacar la veracidad de la declaración, como antiguas rencillas, y por tanto ejercer su derecho de defensa, que en caso de no conocer esa identidad no podría ejercer, siendo por tanto vulnerado su derecho fundamental de defensa, con las consecuencias negativas que acarrearía al procedimiento penal. Es interesante a este respecto la inclusión existente en la legislación francesa de la posibilidad que se da al testigo protegido para elegir.

Así, “establece que en caso de que se recurra la ocultación de la identidad por parte de la defensa, el presidente de la sala de instrucción resolverá el recurso y podrá acordar la necesidad de que se conozca la identidad, si bien con la condición de que el testigo protegido acepte el levantamiento de su anonimato. En caso de que no acepte, el testimonio quedará limitado a lo que podríamos llamar un testimonio de referencia, estableciendo la legislación francesa que no podrá imponerse ninguna sentencia condenatoria exclusivamente por un testimonio anónimo.” De manera parecida, también se incluyen cláusulas similares en las legislaciones portuguesa y la belga.

Dentro del sistema procesal-penal se puede uno referir a esta figura únicamente cuando hablamos del arrepentido, es decir un miembro de la organización que se arrepiente, confiesa sus acciones delictivas y proporciona información sobre las de los otros imputados, manifestando contra estos en el proceso penal. Éste se puede acoger a medidas de protección recogidas en la Ley 19/1994, salvo la ocultación de la identidad. Si bien, aunque sea volver a repetirlo, la falta de una reglamentación y de una estructura de unidades u oficinas especializadas en la protección de testigos desvirtúan la especial protección que deberán recibir estas personas. Por otro lado, también son dignas de mención y acertadas las decisiones de Italia y Francia al respecto, si bien integrarles en las medidas de protección de testigos “genéricas”, separar la conceptualización en cuanto al procedimiento de concesión de los mismos, y sometiendo su continuación al cumplimiento de determinadas exigencias concretas y especiales por su específica situación en el proceso penal.

Otro caso paradigmático y que se debe contemplar seriamente es la apuesta belga referente a la regulación de la figura del confidente (informateur), la cual no se trata tampoco de una aventura



en solitario, sino que sigue las líneas establecidas por Europol¹³⁶. No creemos que sea tan compleja la regulación de dicha figura como se llegó a la conclusión tras la comisión de investigación del 11-M¹³⁷

Como opción a una futura regulación podríamos citar el caso italiano y dotar a todo lo relacionado con las “fuentes humanas”, en la lucha contra el crimen organizado y otras redes delincuenciales de la protección relativa a la Ley 9/1968,¹³⁸ de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales o una norma específica como el artículo 203 del Código Procesal italiano. Bajo esta cobertura el funcionamiento de las relaciones con “fuentes humanas” sería del todo policial, estando bajo el absoluto control de los cuerpos policiales la información que fuese conveniente y necesaria que pasara al procedimiento penal. Dándoles a estas fuentes el mismo tratamiento que a las de “inteligencia”, e incorporar la posibilidad de que sus informaciones se implementen en el proceso penal a través de la denominada “Prueba pericial de Inteligencia”.

España ha aumentado los instrumentos jurídicos de investigación policial en las exigencias operativas fundamentales a que obligaba tanto la Convención de Viena de 1988, contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como la Convención de Naciones Unidas de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional de diciembre de 2.000, “la entrega vigilada, el agente encubierto, los testigos protegidos y los arrepentidos o colaboradores de la justicia” con lo que nuestro país ha entrado, formalmente, en el club internacional de fuerzas policiales con patrones investigadores reconocidos por la comunidad internacional. Sin embargo, la materialización normativa de tales herramientas en nada se parecen a las adoptadas por los países de nuestro entorno cultural y socio-económico, no sólo en las garantías jurídicas con que debe dotarse al agente policial que se atreva a emplearlas, sino, incluso, en la inaplicabilidad operativa de las mismas por el simple hecho de estar construidas con ausencia casi absoluta de criterios profesionales emanados del operador policial.

Lo más destacable, desde el punto de vista policial, es que en el mismo momento en que se penaliza expresamente como participación, o incluso autoría, en un grupo de delincuencia organizada, cualquier conducta “que contribuya al logro de la finalidad delictiva... del grupo organizado” se autoriza también a las fuerzas policiales la realización de operaciones encubiertas, en las que, en determinados momentos tan fácil es, por parte de los agentes

¹³⁶ “Manual Mejores prácticas europeas sobre la Utilización de Confidentes”

¹³⁷ Diario El País. “Interior desiste de regular a los confidentes”, noticia publicada el 31 de diciembre de 2007, la misma decía: “El Gobierno no ha hallado base legal ni fórmula alguna para regular la figura del confidente policial ni para crear un fichero de informadores de las fuerzas de seguridad. La creación de esta base de datos era una recomendación de la comisión de investigación parlamentaria del 11-M, tras comprobarse que dos implicados en los atentados, José Emilio Suárez Trashorras y Rafá Zouhier, ambos condenados, eran chivatos de policía y Guardia Civil, respectivamente. “No hemos encontrado la forma de ordenar este asunto”, asegura un alto cargo del Ministerio del Interior”. http://www.elpais.com/articulo/espana/Interior/desiste/regular/confidentes/elpepunac/20071231elpepinac_8/Tes.

¹³⁸ Acuerdo por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales *ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986*. **Primero.-** Se otorga con carácter genérico, la clasificación de **SECRETO** a: “La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”



policiales que se infiltren o investiguen, facilitar o contribuir a la comisión delictiva múltiple antes de desarticular cualquier organización. Y a este respecto, la Convención de Nueva York de 2.000 (en vigor en España desde el 29 de septiembre de 2.003), como antes la Convención de Viena de 1988, deja que los Estados Parte regulen, con arreglo a su derecho interno y sin devaluar los fines de la Convención, lo que crean conveniente, imponiendo, no obstante, en el Art. 5.2 de la Convención de Nueva York idénticas palabras que las que anteriormente reflejó la Convención de 1988 en su Art. 3.3:

“El conocimiento, al intención, o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.

Por otro lado queremos hacer ver que la denominada inteligencia como parte de la llamada “cultura de inteligencia”, de lo investigado a lo largo de este trabajo ha quedado patente que se circunscribe en gran medida a los servicios de inteligencia y su vinculación a la Defensa Nacional, junto con los Servicios de Información, tanto de los CFS como del ejército, también en la lucha contra las nuevas amenazas, entre las que por supuesto estaría “la criminalidad organizada transnacional” y todo esto con el aro del “secreto”.

Estos servicios, en su labor cotidiana de obtención de inteligencia están amparados por la Ley de Secretos Oficiales¹³⁹ y eso les proporciona la gran ventaja de no tener que desvelar, ni sus orígenes ni el contenido de la información, y sin embargo algunas de estas informaciones terminan en un procedimiento penal, porqué no entonces la labor cotidiana, también, de los componentes de las FCS que luchan cada día contra las organizaciones criminales, si la amenaza es la misma, no gozan de idéntica protección.

Todo esto con la única misión de contar con mayor información con la que poder obtener ventaja en la lucha contra estas organizaciones, a través de una adecuada red de fuentes humanas a las que se les pueda garantizar su seguridad, puesto que son necesarias, cuando no imprescindibles para llevar a cabo una buena actuación policial contra las organizaciones y grupos que las componen. Sólo puede calificarse de eficiente cuando se consigue imputar, con medios de prueba suficientes, a los responsables principales de las organizaciones criminales, con incautación de todos los medios de su infraestructura. Y para ello es imprescindible investigar e introducirse pacientemente en la red, con la garantía y la capacidad jurídica suficiente para, aún participando en dicha red largo tiempo con tolerancia de su actividad habitual, no intervenir hasta que, a juicio policial, sea imputable el escalón final de la organización.

8.1. Creación de nuevas herramientas. Ampliar el significado del artículo 282 bis de la LECrim. Para ampliar el concepto “diferir”, o mejor dicho cambiarlo por una expresión que permita a los agentes encubiertos llegar hasta el final de la investigación que posibilite

¹³⁹ Acuerdo por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986. **Primero.**- Se otorga con carácter genérico, la clasificación de **SECRETO** a: “La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”



desarticularla en su totalidad, incluyendo su cúpula sin tener que intervenir obligatoriamente en el momento de la materialización de una acción criminal, logrando la detención exclusivamente de los intervinientes en esa acción, como ocurre actualmente que, a la menor aparición del objeto del delito se debe intervenir para ocuparlo, sin que haya posibilidad de continuar.

El agente que se infiltra en una organización criminal, ya sea como agente encubierto autorizado, o como mero funcionario policial que oculta su identidad, está favoreciendo los intereses y los fines de la misma, llegando a verse sometido, en alguna ocasión, a tener que cometer algún tipo de delito, intentando el propio agente que sea de menor afección a bienes jurídicos trascendentales.

Por tanto el mandato que se le da, y acepta el agente, dado su carácter de voluntariedad, para que pueda llevar a cabo la misión, debiera ser más amplio en el tiempo, e incluso debiera ampliarse a la autorización de "Agentes infiltrados" permanentes, similares a los que utilizan en otros países como EE.UU y Alemania, por poner dos ejemplos, donde estos policías, están, por así decir, en permanente contacto con las organizaciones y van aportando datos sobre sus estructuras y componentes, únicamente en el ámbito policial, y cuando dicha información se debe llevar al proceso penal, es otro "policía controlador" el que aporta su testimonio, tanto en la fase de instrucción como en la de plenario.

En relación con la utilización de personas ajenas a los cuerpos de seguridad, actualmente como contratados para que realicen labores de apoyo policial en diferentes órdenes, ya sean labores técnico-policiales como laboratorios de criminalística, análisis de información, asistencia legal y defensa jurídica, apoyo técnico en equipamiento policial, traducción de escuchas telefónicas, etc.; o bien labores propias de servicios administrativos y de funcionamiento como reparación de material móvil y policial, limpieza, vestuario, control económico-administrativo, mantenimiento de bases de datos; sería muy beneficioso para la lucha contra la criminalidad organizada, poder contratar para la infiltración en una organización o bien su captación una vez dentro de ella.

Sin embargo esto no es posible, ya que nuestra legislación impide la utilización del colaborador policial en la labor más importante y más eficiente para la desarticulación de las organizaciones criminales, la infiltración, ya sea como un "confidente infiltrado" en su versión de introducción paulatina y dirigida hacia el centro de la organización criminal, o en la más rápida consistente en la captación del "confidente doblado" cuando ya pertenece a la organización investigada.

Pues no cabe duda que si algo es rentable realmente para cualquier cuerpo de seguridad, en el campo de la investigación de la criminalidad organizada, es el empleo de fuentes humanas capaces de entrar en la organización criminal o, por estar ya dentro, capaces de colaborar permaneciendo en ella. No hay nada más eficaz y que cause tanto daño a una organización criminal, en extensión, profundidad y en duración, como la infiltración o la captación y colaboración posterior de uno de sus miembros. Y esto como hemos visto es de común utilización por todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Ampliación de la Ley de protección de testigos al objeto de que, con todas las garantías jurídicas para ejercer el derecho de defensa, se articule la manera de que, ni los testigos protegidos ni en su caso el agente encubierto tenga que prestar su testimonio en la fase de plenario, que pudiera



ser sustituida por su “agente controlador” con la misma validez que su fuese personal. Únicamente para casos graves de delincuencia organizada.

Creación de la figura jurídica similar a la del agente encubierto, como “colaborador”, contratado por la administración y que las informaciones que pueda recoger, no tengan que ser transmitidas directamente al Tribunal como testigo, sino que su testimonio se haga a través de su “agente controlador”, o responsable policial de la operación, con su misma validez, en similitud a otros países, evitando lo que suele ocurrir y es que Tribunal absuelva al condenado al que se la ha imputado, merced a la actuación encubierta de una fuente humana durante la investigación policial, si este no comparece a la vista oral.¹⁴⁰

Por tanto la actuación de este colaborador, que actúa bajo la dirección y cobertura de una fuerza policial, no debiera estar enfocada a ser un "acusador testifical" para de cara al proceso penal, sino que su intervención debiera estar dirigida a facilitar al grupo policial los elementos claves para que se logren las imputaciones objetivas o suficientes por otras vías, siendo importante la validez de su capacidad jurídica para actuar como recoge el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁴¹

Lo que debiera establecerse es que dichos colaboradores no tuvieran que ser empleados para desvirtuar la presunción de inocencia, sino que los datos aportados por ellos, complementados con los de las investigaciones de los agentes, y se permitiera plasmarlos en un informe y que éste fuese llevado a la fase de juicio oral, bien por el “agente controlador” del colaborador, o bien por el responsable de la operación, como “informe pericial de inteligencia”

Junto con la ampliación legal de los cometidos a desarrollar por estas figuras, es imprescindible dotar a nuestro sistema procesal-penal de un programa de protección de testigos, similar al existente en los países de nuestro entorno, con virtualidad suficiente para dar respuesta a las necesidades, que también hoy en día, existen en esta materia, pues si bien tenemos una Ley, un tanto raquítica, y sin desarrollo reglamentario, no es menos cierto que se están aplicando medidas de protección a testigos que dependen, en la mayoría de los casos de “ingenio” del funcionario de turno.

8.2. Planteamiento de un modelo. Hay que realizar un cambio de modelo en cuanto a la obtención, análisis y distribución de la inteligencia, pues, en la mayoría de las ocasiones, cuando nos referimos a inteligencia operativa, normalmente lo hacemos sobre aquella utilizada para guiar una operación concreta o una investigación de cierta complejidad. La inteligencia operativa normalmente facilita hipótesis e inferencias a los investigadores acerca de una determinada organización o red criminal, personas o grupos involucrados en actividades ilegales, sus métodos, capacidades, vulnerabilidades, limitaciones, etc. que pueden ser utilizados para una mejor actuación policial. Puede ser usada para dirigir las investigaciones con el objeto de

¹⁴⁰ Sentencia TS, 2a, de 7 de noviembre de 2000. Ponente Sr. Bacigatupo Zapatero.

¹⁴¹ *STEDH de 9 de junio de 1990, caso Teixeira de Castro, en el que reconoce que el Convenio Europeo de Derechos Humanos "no impide apoyarse, en la fase de instrucción preparatoria... sobre medios tales como confidentes ocultos".*



garantizar la acción efectiva de la justicia en un estadio posterior, así como para la toma de decisiones en situaciones de crisis.

Sin embargo hay que tender hacia una parte de la inteligencia estratégica, que se oriente al futuro, nos encontraríamos con lo que, desde nuestro punto de vista, es un paso más allá: “la inteligencia prospectiva”. Aunque entendemos que a pesar de que el desarrollo teórico de la prospectiva queda fuera del alcance de este trabajo, en base a la definición de Gastón Berger, citado por Montero¹⁴² que ya en 1958 afirmaba que la prospectiva es la “disciplina que estudia el futuro para comprenderlo e influir en él”, podemos observar la íntima relación que tiene con la inteligencia estratégica. Sin embargo, opinamos que la prospectiva va más allá de la inteligencia estratégica en su avance hacia el futuro, utilizando nuevas técnicas que, no obstante, pueden ser integradas en los procesos de planeamiento estratégico para generar inteligencia.

Efectivamente, la prospectiva puede ser considerada como “una metodología dirigida a producir información descriptiva: es una metodología para generar inteligencia”. Montero también incide en la relación de la prospectiva con la prevención, con la inteligencia y con la acción, y nos define la inteligencia prospectiva de seguridad como: La acción policial basada en inteligencia.....la utilización del conocimiento para la acción sobre futuros de riesgo, sobre la trayectoria o trayectorias presentes que conformarán esos futuros de riesgo. Por tanto, en seguridad y defensa no existe prospectiva sin conocimiento (inteligencia) y no existe valor si nuestra interpretación anticipada de los fenómenos no está ligada a la acción, a una acción preventiva.¹⁴³

La inteligencia prospectiva trata, en definitiva, de imaginar escenarios futuros posibles, o futuribles, determinar su probabilidad, y planificar las acciones necesarias para evitar o acelerar su ocurrencia. Y se diferencia de las técnicas de análisis tradicionales en que “trata de integrar parámetros o elementos que son excluidos por las disciplinas convencionales, como la incertidumbre o el desarrollo de futuribles basados en conjeturas”¹⁴⁴.

Los productos de inteligencia criminal son el resultado de procesos de análisis de inteligencia que, para ser eficaces, han de ser presentados en la forma adecuada, una forma que maximice su utilidad y que ha de tener en cuenta factores como el destinatario, el marco temporal y geográfico, etc. Además, para cumplir su función de producto de inteligencia, éste ha de facilitar recomendaciones de actuación. Así es, “un buen producto de inteligencia define las alternativas viables para reorientar la situación en el sentido más favorable a la lucha contra el crimen, y establece los eventuales costes económicos y sociales resultantes de la aplicación de dichas medidas”¹⁴⁵.

Los productos de inteligencia son más efectivos cuando se crean con un propósito específico y cuando tienen un formato consistente, claro y conciso. Un buen producto de inteligencia no debe

¹⁴² MONTERO GÓMEZ Andrés “Inteligencia Prospectiva de Seguridad”, Número 24/2006, Real Instituto El Cano Octubre 2006.

¹⁴³ Ibidem.

¹⁴⁴ BAS Enric, “Herramientas para la Gestión Estratégica del Cambio” Papers 59, 1990, págs 223-229, Barcelona Ariel 1999.

¹⁴⁵ MORENO Fernando “Análisis crítico de los Informes de Evaluación del Crimen Organizado en la Unión Europea”. Defensa y Seguridad, Real Instituto El Cano, Mayo 2009, pág. 3.



contener información superflua o innecesaria, pero sí toda aquella información que pueda servir al propósito para el que crea el producto. Este tipo de inteligencia nos permitiría avanzar en el buen camino para el conocimiento de estas nuevas modalidades criminógenas, ya que tenemos una asignatura pendiente que atañe de forma particular a las organizaciones policiales: la prevención de la actividad delincinencial, y si bien son muchas las iniciativas en este sentido, la actividad policial sigue siendo eminentemente reactiva ante la criminalidad.

En un mundo que cada vez se mueve más rápido, las tecnologías de la información han cambiado drásticamente nuestras sociedades, la forma en que nos relacionamos, y conceptos como tiempo y distancia tienen ahora un significado muy distinto al de hace algunas décadas. La globalización ha hecho pequeño el mundo y ha traído consigo grandes avances en todos los campos, también en el delincinencial. En los últimos tiempos hemos asistido a la aparición de nuevas formas delictivas, vimos cómo la complejidad de las organizaciones criminales aumentaba hasta límites insospechados y cómo alguna de sus actividades, aquellas que se llegaron a conocer, crecían en sofisticación y traspasaban el ámbito nacional para convertirse, literalmente, en multinacionales criminales.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad han de enfrentarse diariamente a un fenómeno criminal cambiante, amorfo y difícil de definir. En el mejor de los escenarios, persiguiendo delitos hasta hace muy poco tiempo desconocidos o inexistentes, que tienen comienzo o final fuera de nuestras fronteras y que hacen uso de las últimas tecnologías para evitar la acción de la justicia. Además todo indica que si no se actúa, esta tendencia, lejos de desaparecer, se acrecentará. Así pues, creemos firmemente que "la adaptabilidad criminal demanda al menos la misma capacidad proactiva de los esquemas de seguridad"¹⁴⁶.

Sin duda sería estupendo poder contar, como ocurría en *Minority report*,¹⁴⁷ con una forma de poder visualizar el futuro y poder así prevenir realmente los delitos. Sin embargo, hoy por hoy sólo disponemos de una forma de predicción de la actividad delictiva: la inteligencia¹⁴⁸.

La inteligencia nos permitiría conocer más sobre la verdadera dimensión de las organizaciones criminales, sus ramificaciones, sus responsables, sus conexiones Internacionales, etc. Y sólo mediante este conocimiento estaremos en condiciones de tomar las mejores decisiones para enfrentarnos al fenómeno delictivo del mañana.

Puesto que mientras que en el ámbito de la lucha contra el terrorismo hace tiempo que fuimos conscientes de la importancia que tenía la información, la aplicación de técnicas de análisis y la generación de inteligencia como forma de anticiparse y combatir este fenómeno, cuando se trata de combatir la delincinencia organizada el sistema de trabajo es muy diferente. Es un sistema que, por lo general, sólo tiene vocación de resolver delitos; un sistema que no pone suficiente

¹⁴⁶ MONTERO GÓMEZ Andrés "Inteligencia Prospectiva de Seguridad", Número 24/2006, Real Instituto El Cano Octubre 200, pág. 3.

¹⁴⁷ *Minority Report* (Steven Spielberg, 2002) es la adaptación cinematográfica del relato de ciencia ficción de Philip K. Dick de 1956. La trama se desenvuelve en Washington, en el año 2054, donde "Precrimen", un departamento especializado de la policía, detiene a delincuentes en base a una predicción facilitada por tres seres con propiedades precognitivas, los "precogs".

¹⁴⁸ DURAN DURÁN Martín, "Acción Policial Basada en la Inteligencia", trabajo Curso CACES, Aranjuez, Septiembre 2009.



énfasis en la prevención y que sigue relacionando las técnicas de inteligencia únicamente con la seguridad y defensa nacionales o, a nivel policial, con la lucha antiterrorista.

Como se citaba e líneas anteriores, sobre “el secreto” asociado a los servicios de inteligencia e información, para la mayoría de la sociedad, y por que no decirlo, para algunos componentes de las FCS, la inteligencia todavía tiene cierto halo de ocultismo y de secretismo. Sin embargo, la realidad debería ser bien distinta. Estos enfoques son ya prácticas anticuadas en la función policial e incluso, hasta cierto punto, también en el ámbito de los servicios de inteligencia¹⁴⁹. La inteligencia ya no es necesariamente información sensible o secreta. La inteligencia es ahora, y cada vez más, el conocimiento adquirido a través del análisis del ambiente en el que se desarrolla la acción policial. Un ambiente en el que cada vez hay acceso a más información, información que es necesario gestionar, analizar y convertir en un producto que sirva para tomar decisiones. En definitiva: crear inteligencia.

Sin embargo, tal y como afirma Enric Bas, a pesar de que el ámbito de la seguridad no ha sido totalmente ajeno a estos planteamientos, lo cierto es que, “debido en ocasiones a la rigidez estructural de las organizaciones que la gestionan, los problemas de seguridad han sido tradicionalmente abordados de forma reactiva, practicando una suerte de represión del delito, en lugar de una estrategia de previsión, a todas luces más difícil de definir y gestionar, pero imprescindible para poder anticipar problemas y evitarlos en la medida de lo posible”¹⁵⁰

A pesar de que las organizaciones policiales se han modernizado, han introducido nuevas técnicas y procedimientos, el planteamiento esencial en la lucha contra la criminalidad no ha cambiado. “La proactividad y la anticipación se conciben y se perciben como actividades secundarias, por no decir residuales, en el trabajo policial, y han sido simplemente inexistentes en la actuación judicial”¹⁵¹

Queramos o no, nos movemos, incluso sin saberlo, hacia un nuevo enfoque de cómo enfrentarnos al fenómeno criminal, un enfoque preventivo que se apoya en la inteligencia para guiar la toma de decisiones en la función policial. En palabras de Moreno, “nos dirigimos hacia un modelo en el que se focaliza el esfuerzo, no en la reacción ante ciertos sucesos producidos, sino

¹⁴⁹ Así, uno de los objetivos actuales del Centro Nacional de inteligencia es la creación de una “**cultura de inteligencia**”, entendiéndose por tal el conjunto de conocimiento que la sociedad debe tener sobre la necesidad, la función y la finalidad de un Servicio de inteligencia, de manera que perciba como propias las cuestiones relacionadas con su seguridad, su libertad y la defensa de sus intereses. La cultura de inteligencia se desarrolla en varios niveles y en diferentes ámbitos, preferentemente en el mundo empresarial y en el académico. En este último, el objetivo que se persigue es doble: Por un lado convertir la inteligencia en una disciplina más de las que se abordan en las universidades y centros de estudios, para lo cual será preciso fomentar su inclusión en los currícula académicos y potenciar la investigación sobre la misma; por otro permitir que los Servicios de inteligencia se beneficien de la experiencia y conocimientos que el mundo académico tiene sobre temas que son objeto de seguimiento por parte de aquellos. Es decir, la universidad, los centros de estudios, etc. pueden constituir una fuente de información e incluso de análisis fundamental para los Servicios de inteligencia. Fuente: <http://www.cni.es/>.

¹⁵⁰ BAS Enric, “Herramientas para la Gestión Estratégica del Cambio” Papers 59, 1990, Barcelona Ariel 1999, pág. 31.

¹⁵¹ MORENO Fernando “Análisis crítico de los Informes de Evaluación del Crimen Organizado en le Unión Europea”. Defensa y Seguridad, Real Instituto El Cano, Mayo 2009, pág. 5.



en la anticipación y en la toma de medidas dirigidas a impedir que dichos sucesos ocurran”¹⁵²
La mejor herramienta de que disponemos para la generación y uso de inteligencia, para conseguir esta labor de anticipación, de verdadera prevención, es la inteligencia. Por ello su uso, que como casi siempre se ha visto circunscrito de forma casi exclusiva a la lucha antiterrorista, ha de extenderse, y así está sucediendo, a todos los ámbitos de la actuación policial. Coincidimos plenamente con Montero¹⁵³ al afirmar que la inteligencia “es el sustrato a partir del cual las instituciones de seguridad estarán en condiciones de abordar estudios prospectivos que sirvan de apoyo para la toma de decisiones hacia una seguridad preventiva, que reduzca los riesgos manejando sus incertidumbres”.

Estas ideas responden a una nueva filosofía acerca de cómo desarrollar la función policial que, frente a la tradicional actitud reactiva ante el fenómeno criminal, aboga por una actitud proactiva de las organizaciones policiales que deben buscar la anticipación y la prevención, y deben hacerlo mediante el análisis de información y la inteligencia. Se trata de lo que se ha venido en llamar “Intelligence-Led Policing”.

En palabras de Moreno:¹⁵⁴ El término Intelligence-led Policing es difícil de traducir con propiedad al español, no solo por las propias limitaciones de equiparación semántica de los términos, sino también y sobre todo por las discrepancias doctrinales sobre el contenido conceptual de la expresión y por las implicaciones teóricas y prácticas que pueden derivarse de ella.¹⁵⁵

Término que se atribuye por sus autores originales, británicos, a los años 90, la ILP se diseña como una estrategia de acción policial que pretende reducir el delito combinando técnicas de análisis e inteligencia criminal para establecer medidas de actuación directa y preventiva sobre el delito, centrándose en los delincuentes activos y reincidentes.¹⁵⁶

Independientemente de los problemas de definición del modelo ILP y de las interpretaciones que pueda suscitar un planteamiento estratégico basado en la amenaza, hay que tener en cuenta que los sistemas institucionales de actuación contra el delito se han fundamentado tradicionalmente en la reacción y no en la anticipación. Como consecuencia de este enfoque, el objetivo de la actuación policial ha sido siempre el conjunto de actividades delictivas efectivamente constatadas y no su potencial existencia.

¹⁵² Ibidem, pág. 3.

¹⁵³ Ibidem, pág. 1.

¹⁵⁴ MORENO Fernando “Análisis crítico de los Informes de Evaluación del Crimen Organizado en la Unión Europea”. Defensa y Seguridad, Real Instituto El Cano, Mayo 2009.

¹⁵⁵ Policing puede traducirse como desempeño de las funciones de una fuerza de Policía, o como regulación, control o mantenimiento del orden por una fuerza o agencia de defensa de la Ley, o sin su concurso. El término Intelligence, traducido frecuentemente como Inteligencia, se aplica en ciertos contextos al resultado y proceso de obtención de cualquier tipo de conocimiento basado en hechos que es susceptible de ser utilizado por las organizaciones para el desempeño de su misión o el alcance de sus objetivos.

¹⁵⁶ La versión en inglés de esta definición utiliza el término offender (infractor); pero quizá el término más correcto debería ser sospechoso, sobre todo si la base del sistema radica en el objetivo de la reducción del crimen a través de la prevención.



Finalmente, basándonos en estas ideas y examinando desde un punto de vista crítico el panorama actual en nuestro país, plantearíamos la propuesta de un modelo de inteligencia criminal nacional. Este modelo, desde nuestro punto de vista, supondría toda una revolución en el desarrollo de la función policial y contribuiría sensiblemente a la mejora de los niveles de seguridad de nuestro país.

En el ámbito de la lucha contra la delincuencia, y más concretamente contra el Crimen Organizado, en los últimos años se ha visto incrementado el número de efectivos, e igualmente se han hecho inversiones en cuanto a infraestructuras y medios materiales, creándose herramientas y órganos de coordinación e inteligencia. En este sentido, se ha creado el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado (CEMU), una Dirección General única para la Policía y la Guardia Civil¹⁵⁷, el Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA) y el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO).

A nuestro entender, esto no es suficiente, se puede ir más allá y que “el camino abierto para la coordinación operativa en el CNCA y el CICO se podría extender a otras facetas operativas de interior y prolongarse hacia la coordinación estratégica de sus planeamientos”¹⁵⁸ Incluso, más que una extensión y prolongación literal de estas funciones, a modo de “parches” en el viejo sistema, sería necesario redefinir, reinventar y crear un nuevo sistema, un modelo nacional basado en la inteligencia, que implicara a todos los actores relevantes en este campo, que fuera compacto y que tratara, desde su propia concepción, de cubrir todas nuestras necesidades de seguridad actuales, pero también las futuras. Éste sería, sin duda, un ejercicio mucho más costoso en términos presupuestarios, pero retomando las palabras de Arteaga¹⁵⁹ “el ahorro de la Administración en materia de planeamiento ex ante se traduce en costes de ineficiencia o de coordinación ex post”. A tenor de lo que manifiesta el Secretario de Estado de Seguridad, así parece ser:

“Una mejor gestión de los recursos pasa por impulsar los mecanismos de prevención ante las situaciones de riesgo para adelantarse a las amenazas y evitar los costes de todo tipo que supone reaccionar después de que éstas se materialicen. La prevención es la política de seguridad más eficaz y para desarrollarla se requiere visión estratégica y capacidad de anticipación y adaptación permanente a nuevas circunstancias en un escenario cada vez más amplio y complejo.”

La creación de una Estrategia de Seguridad Europea había favorecido la posterior definición e implementación del Modelo Europeo de Inteligencia Criminal. Pues bien, creemos que la creación de una Estrategia de Seguridad Nacional española correctamente definida, que diera lugar a una

¹⁵⁷ Estructura existente en el momento que se redactó el trabajo “Fin de Master sobre “Administración de los Sistemas de Seguridad y Defensa”, primera Edición, Universidad Rey Juan Carlos, del que procede este libro. Año 2011.

¹⁵⁸ ARTEAGA, F. (2008). Hoja de ruta para una Estrategia de Seguridad Nacional española. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Área: Defensa y Seguridad - ARI nº 112/2008 Consultado en <http://www.realinstitutoelcano.org/>, pág. 332

¹⁵⁹ ARTEAGA, F. y FOJÓN, E. (2007). El Planeamiento de la Política de Defensa y Seguridad en España. Madrid: Instituto Universitario “General Gutiérrez Mellado” (UNED). Consultado en <http://www.iugm.es/>, pág. 332.



estrategia de seguridad interior, podría a su vez convertirse en el cimiento ideal sobre el que diseñar y construir un Modelo de Inteligencia Criminal en España.

En este estado de cosas, las únicas guías estratégicas para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, parecen ser las primeras comparecencias de los ministros y responsables de interior, en las que exponen las líneas generales de la política de su departamento ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados a principios de cada legislatura. Pero aún así, de dichas comparecencias:

“[...] no se deduce la existencia de un flujo estratégico que sirva de orientación para las estrategias operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que dependen del ministerio, como tampoco una descripción o enumeración de los ministerios y órganos con los que se coordina el planeamiento o ejecución de las estrategias.”

Algunas prioridades ministeriales se mantienen a lo largo del flujo pero otras desaparecen en los escalones posteriores de planeamiento y aparecen otras nuevas, con lo que resulta difícil seguir la secuencia de planeamiento descendente.¹⁶⁰

Esta situación presenta un panorama cuando menos desalentador en el que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ven avocadas a realizar un planeamiento estratégico en base al análisis que puedan realizar de una serie de discursos y comparecencias de los responsables de interior. Y esto cuando precisamente, en ningún momento de la historia las fuerzas policiales han necesitado más que ahora una dirección estratégica policial dirigida al interior, en la lucha contra las organizaciones criminales que conforman la Delincuencia Organizada Transnacional.

No obstante la simple declaración de intenciones acerca de la creación de una estrategia de seguridad nacional sirve de muestra de que la clase política es consciente del profundo cambio que ha sufrido el escenario de la seguridad en los últimos años y de que, en palabras del Secretario de Estado de Seguridad, “esta nueva situación requiere un nuevo enfoque global que afronte las causas de la inseguridad y no sólo sus efectos”

Sin que sirva de consuelo, al menos, y de momento, aunque aún no contemos con una estrategia de interior, por primera vez tenemos un Plan Estratégico conjunto para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En este Plan Estratégico, que cubre el periodo 2009-2012, se han marcado una serie de objetivos estratégicos, a saber: “mantener la tasa de criminalidad en el actual diferencial favorable respecto a la media europea; seguir reduciendo la tasa de criminalidad violenta; aumentar la eficacia en la investigación y el esclarecimiento de las infracciones; mejorar la lucha contra la pequeña delincuencia y disminuir los tiempos de respuesta policial; perseguir de manera más intensa y eficaz determinadas formas de delincuencia que ponen en peligro el futuro de nuestra sociedad, como la pornografía infantil y la corrupción de menores; y prestar servicios cercanos y de calidad, además de promover la colaboración con colectivos ciudadanos”¹⁶¹

¹⁶⁰ ARTEAGA, F. y FOJÓN, E. (2007). El Planeamiento de la Política de Defensa y Seguridad en España. Madrid: Instituto Universitario “General Gutiérrez Mellado” (UNED). Consultado en <http://www.iugm.es/>. pág. 325.

¹⁶¹ CAMACHO, A. (2009). Un Sistema de Seguridad para el Siglo XXI. En Seguridad y Ciudadanía: Revista



Estos planes ya existían con anterioridad, y la principal novedad, como decimos, estriba en que se trata de un plan conjunto. Con respecto a los anteriores, Arteaga¹⁶² afirmaba que en ausencia de una clara estrategia de interior “no se puede conocer si los planes estratégicos [...] son causa o efecto de la estrategia ministerial”

No obstante, esta circunstancia parece haberse corregido a tenor de las palabras del Director General de la Policía y la Guardia Civil D. Francisco Javier Vázquez López que afirma que: Las líneas generales de la política de seguridad que orientan la actuación de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil se fundamentan en un análisis de los escenarios contenido en el mismo Plan Estratégico 2009-2012 y en las directrices marcadas por el Ministro del Interior y por el Secretario de Estado de modernización del sistema de seguridad, en la seguridad centrada en las personas y en la prevención como criterio básico de actuación. Se afirma en el propio plan que el centro de gravedad de las políticas de seguridad se desplaza de la reacción ante amenazas y situaciones de peligro a la prevención, asegurando además que este desplazamiento tiene importantes consecuencias en todos los ámbitos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: operativos, organizativos, tecnológicos... En el plan se da a la anticipación un papel preponderante que se plasma en una serie de **iniciativas de prevención de la delincuencia**. En esta línea se pretende reforzar: [...] el enfoque multidisciplinar de la actividad policial, se potenciarán los servicios de información e inteligencia, se proseguirá con la mayor coordinación de bases de datos y tecnología aplicada a la investigación entre ambos Cuerpos y, a nivel internacional, se intensificarán las relaciones policiales internacionales y se promoverá la colaboración con otros Órganos de las Administraciones Públicas así como la participación ciudadana.¹⁶³

El Plan Estratégico “parte del análisis y la valoración de los principales riesgos para la seguridad y su proyección en un futuro inmediato, para diseñar los ejes de actuación y determinar los recursos necesarios para hacerles frente”¹⁶⁴. Es decir, se parte de un análisis prospectivo que pretende tener en cuenta, entre otros aspectos, los nuevos problemas y demandas de la sociedad en materia de seguridad y la evolución previsible de variables como los núcleos de población y las nuevas formas de entender la convivencia. Este análisis de futuro, más que una opción, se configuraba ya hace tiempo como una necesidad, como “algo absolutamente imprescindible para poder lidiar con los retos de una sociedad, la del siglo XXI, sumamente compleja, donde lo global interactúa con lo local, heterogénea y en continua mutación”¹⁶⁵.

del Ministerio del Interior nº 1. Consultado en <http://www.mir.es/>.

¹⁶² ARTEAGA, F. y FOJÓN, E. (2007). El Planeamiento de la Política de Defensa y Seguridad en España. Madrid: Instituto Universitario “General Gutiérrez Mellado” (UNED). Consultado en <http://www.iugm.es/>, pág. 325.

¹⁶³ VELÁZQUEZ, F. J. (2009). Plan Estratégico 2009-2012 de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. En Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior nº 1. Consultado en <http://www.mir.es/>.

¹⁶⁴ Ibidem, pág. 34.

¹⁶⁵ BAS, E. (2006). Inteligencia prospectiva para la seguridad pública: reflexiones metodológicas y propuestas. En inteligencia y Seguridad: Revista de Análisis y Prospectiva nº 1. Madrid: Plaza y Valdés, pág. 31.



Algunos otros aspectos relevantes contemplados en el Plan Conjunto son por ejemplo:

- La potenciación de unidades especializadas en delincuencia organizada.
- La utilización de medios técnicos sofisticados por parte de esas unidades.
- Una fuerte ampliación del personal destinado en unidades de inteligencia.
- Duplicación del número de unidades específicamente destinadas a combatir la delincuencia organizada tanto en la Guardia Civil como en el Cuerpo Nacional de Policía.
- Reforzamiento de las funciones del Centro de Inteligencia para el Crimen Organizado.
- Mejora de la cooperación con las policías autonómicas. Mejora de la cooperación con los centros de inteligencia del Estado.
- Mejora de la cooperación con los servicios de la Agencia Tributaria.
- Mejora de la cooperación con el sistema judicial.
- Incremento de las capacidades de actuación preventiva (en referencia a inmigración).

Creemos que la importancia de la prevención y el papel fundamental que tiene la inteligencia como herramienta para conseguirla, es ya algo incontestable, y no sólo a nivel político, sino que esta idea también ha llegado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a través del nuevo Plan Estratégico 2009–2012. En palabras del Director General de la Policía y la Guardia Civil¹⁶⁶:

[...] se han generado, y se seguirán generando, nuevas demandas de seguridad que exigen una adecuación continua de los medios humanos y técnicos de Policía y Guardia Civil. Adecuación que no puede ser abordada de manera reactiva. Por importante que sea la rápida respuesta policial, cuando se ha cometido el delito, y la detención de sus autores, lo que esperan los ciudadanos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es que, en la medida de lo posible, prevean y eviten que ocurran. Hay que subrayar la importancia de este análisis prospectivo, de la reflexión metódica y continuada acerca de los escenarios, y su previsible evolución, que en materia de seguridad vamos a tener en un próximo futuro¹⁶⁷.

En definitiva, en nuestro país no contamos con un modelo de Inteligencia Criminal en el que la inteligencia sea el elemento central de una función policial, sino que la inteligencia es una rama más de las organizaciones policiales. Organizaciones policiales que en ocasiones no dan abasto con determinadas formas de criminalidad que se limitan a tratar de contener. A pesar de que el término “inteligencia” comienza a introducirse en ámbitos como la lucha contra la delincuencia organizada o la inmigración ilegal, ni mucho menos se puede afirmar que ésta sea la guía de la actividad policial en estos ámbitos. El punto de vista del poder político y el legislador, todavía están demasiados sesgados hacia medidas ejecutivas de respuesta reactiva, y la inteligencia sirve, en el mejor de los casos, como mero apoyo para investigaciones en curso.

Nuestro sistema legal y la tradición de las organizaciones policiales en España, como en muchos otros países, no favorecen la implantación de un sistema orientado al futuro y proactivo, pero esto no significa que sean incompatibles, aunque ha evolucionado en los últimos años, quizá no lo suficiente, sin embargo observamos, tanto a nivel político como operativo, importantes cambios de actitud. Por un lado, el anuncio por parte del Gobierno de la creación de una Estrategia de

¹⁶⁶ D. Francisco Javier Vázquez López.

¹⁶⁷ VELÁZQUEZ, F. J. (2009). Plan Estratégico 2009-2012 de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. En Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior nº 1. Consultado en <http://www.mir.es/>. Pág. 33.



Seguridad Nacional y por otro, y a falta de la primera, la creación de un Plan Estratégico común para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con un fuerte componente preventivo, son buena prueba de ello.

La aparición de una Estrategia de Seguridad Nacional española podría consolidarse como la base sobre la que se asentaría una hipotética y posterior Estrategia de Seguridad Interior que, al igual que la anterior, habría de “afrontar una reforma estructural de los conceptos, funciones y las organizaciones relacionadas con la seguridad”¹⁶⁸. Las últimas tendencias parecen indicar que esa reforma, caso de materializarse, tendría en cuenta las últimas ideas en el ámbito de la seguridad, y conceptos como inteligencia, anticipación, prevención, e integración, formarían los principios donde habría de asentarse el nuevo esquema.

Por el momento la Estrategia de Seguridad Nacional, aunque anunciada, está por llegar y “sigue pendiente la definición de una estructura de planeamiento que asista al ministro de Interior en el liderazgo del flujo estratégico”¹⁶⁹. En todo caso, el flujo es principalmente descendente. Y en este punto nos preguntamos, ¿no debería también existir un flujo ascendente? ¿No debería contar el Ministerio del Interior con un órgano de planeamiento? ¿No debería basarse este planeamiento en la inteligencia generada mediante la interpretación del entorno y los riesgos que amenazan nuestra seguridad? Nosotros pensamos que sí. Los cuerpos de seguridad y fuerzas policiales son los depositarios naturales de la información fiable y veraz sobre las características de las actividades criminales organizadas y, por tanto, deberían tener algo que decir en cuestiones de planeamiento de seguridad interior.

Lo más palpable que ahora mismo tenemos en España es el recientemente aprobado Plan Estratégico de la Policía y la Guardia Civil 2009-2012. Este Plan se encuentra muy lejos de promover unos cambios estructurales como los que a nuestro juicio harían falta para la creación de un modelo basado en ILP pero, sin embargo, observamos en él conceptos y aspectos estrechamente vinculados con la ILP. Con respecto a los ejes del Plan Estratégico, El Secretario de Estado de Seguridad señor Camacho afirma que:

“...la Estrategia pasa por fortalecer los sistemas de seguridad nacionales desde una perspectiva más amplia, que permita construir una red de seguridad global basada en el intercambio de información y la elaboración de inteligencia, y aprovechando los últimos avances tecnológicos para mejorar la prevención y adelantarnos a los delincuentes”

Dado que estamos ante una situación de creciente incertidumbre en materia de seguridad en la que vivimos, las amenazas son cada vez más cambiantes y la reacción policial que se venía desarrollando ante el fenómeno criminal, ya no es suficiente, la respuesta ha de ser ampliada hacia un enfoque proactivo en el que las fuerzas policiales actúen, incluso antes de que se cometan los delitos, al objeto de prevenirlos.

¹⁶⁸ ARTEAGA, F. (2008). Hoja de ruta para una Estrategia de Seguridad Nacional española. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Área: Defensa y Seguridad - ARI nº 112/2008. Consultado en <http://www.realinstitutoelcano.org/>.

¹⁶⁹ ARTEAGA, F. y FOJÓN, E. (2007). El Planeamiento de la Política de Defensa y Seguridad en España. Madrid: Instituto Universitario “General Gutiérrez Mellado” (UNED). Consultado en <http://www.iugm.es/>. pág. 325.



Nuevas necesidades en materia de seguridad han dado lugar a distintos nuevos planteamientos de la función policial de los que, uno de ellos, el que se ha venido a denominar “**Intelligence-Led Policing**”, se está consolidando en distintos ámbitos y países como base para el planeamiento de la acción policial a todos los niveles.

Tras la ILP las ideas fuerza serían básicamente: por un lado, **dar prioridad a las actividades de anticipación y prevención** sobre las de simple reacción frente al fenómeno criminal; por otro, la **optimización de recursos y priorización de objetivos** de cara a la consecución de un funcionamiento más eficiente. La mejor manera de poder obtener resultados en este sentido sería: **incrementar y perfeccionar los procesos de inteligencia y situarlos como elemento central de la actividad policial a todos los niveles.**

Como reflexión final creemos que la implantación de un nuevo modelo de análisis tendría que llevar aparejada la asunción, a nivel nacional, estimamos que el órgano adecuado sería el CICO, de creación de herramientas imprescindibles para la centralización y optimización, no solo de la inteligencia, sino también de los recursos.

A tal efecto se debería crear una estructura que aglutinara las experiencias, en tratamiento de fuentes humanas de todos los cuerpos de seguridad que realizan funciones de investigación contra la delincuencia organizada, creando un “**registro nacional**” donde figurasen dadas de alta todas las fuentes, con el objeto de evitar duplicidades y esfuerzos y así poder aprovechar todo el caudal informativo que este medio aporta. Órgano que podría ser similar al empleado por Bélgica y con los niveles de control y garantías que establece el Manual de mejores prácticas sobre colaboradores de Europol, en el que dicho país se basa.

Por qué no, la creación de otro “**órgano central**” donde se ubiquen los “agentes encubiertos” que están trabajando en misiones de esta índole con lo que se evitaría duplicidades con una coordinación a nivel nacional con el resultado de un mayor aprovechamiento de la información y de las operaciones en marcha.

Aunque ya se citó en el apartado correspondiente a “testigos”, además de modificar la legislación se debería instaurar otro “**registro nacional**” donde estuvieran registrados todos los testigos que están sometidos a protección, mediante un programa similar al que se está utilizando en la violencia de género, y que gestionase un “**Programa de Protección de Testigos**”, con la suficiente partida presupuestaria para dar respuesta a las necesidades, en cuya materia estamos a la cola de Europa, y no digamos de EE.UU y de algunos países de Hispanoamérica, que como Colombia tienen un excelente programa.

A lo que añadiríamos la creación de un “**juez de garantías**” responsable de autorizar la utilización de una “fuente viva” en el procedimiento penal, asegurando su integridad, similar al que tienen algunos otros países europeos, a los que no se les puede tachar de antidemocráticos. Estimamos que todas estas modificaciones, en tiempos de crisis como en el que vivimos actualmente, son difícil de implantar, pero algunas de estas medidas serían fáciles, al menos coordinar desde órganos superiores de la Administración del Ministerio del Interior, como por ejemplo desde el CICO, con la asunción de poco coste y creemos que con mucho beneficio para la sociedad.



Otra medida que se puede implementar sin coste alguno y que daría concreción y seguridad al empleo de fuentes vivas en la lucha contra el crimen organizado, sería equipararlas a las de inteligencia¹⁷⁰, modificando una Orden Ministerial, dotándolas de la calificación de “secreto”, al igual que ocurre con los Servicios de Inteligencia y de Información en la lucha contra el terrorismo, añadiendo al párrafo cuarto del artículo uno, algo así como: “ y de la Policía Judicial Específica en la lucha contra la Criminalidad Organizada” , conceptos perfectamente definidos en la LECrim. Y que no ofrecen duda a lo que se refieren.

Creemos que con voluntad, dialogo, escuchando a los que más saben de la lucha contra la delincuencia organizada, que en ocasiones no son precisamente los que asesoran a los responsables políticos, se podrían articular medidas para mejorar la calidad y la productividad de este tipo de trabajo policial, lo que sin duda redundaría en un mejor servicio a la Sociedad a la que sirven las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y con ello mejorar la Seguridad Ciudadana y minimizar los riesgos y amenazas que conlleva la actuación de los grupos organizados.

¹⁷⁰ ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986.

- MINISTERIO DE DEFENSA.
- MINISTERIO DEL INTERIOR.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

Acuerdo por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la ley de secretos oficiales. Los artículos 23.1 y 105 b) de la Constitución establecen el principio de que una participación ciudadana responsable de los asuntos públicos exige una necesaria información, principio que solo encuentra excepciones en los casos en que sea necesario proteger la seguridad y la defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. El imperativo de proteger la seguridad y la defensa del Estado, conlleva la necesidad de restringir aquella información que, por su importancia, pudiera dar lugar a riesgo o perjuicio graves en el supuesto de ser divulgada o comunicada a personas no autorizadas. Este imperativo no debe limitarse al ámbito exclusivamente nacional, sino extenderse también a todas aquellas informaciones que sean tuteladas por los acuerdos y tratados internacionales válidamente celebrados por España que, una vez publicados oficialmente, se incorporan al ordenamiento jurídico español, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución. Además de la eficacia del derecho, en las relaciones internacionales tiene especial trascendencia el principio de reciprocidad, que debe también observarse necesariamente en el tratamiento de las informaciones, asuntos y materias objeto de protección por afectar a la seguridad y defensa del Estado como miembro de una comunidad internacional. En todo caso la competencia para clasificar las expresadas informaciones la ostenta el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Secretos Oficiales, de 5 de abril de 1968, actualizada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre. En su virtud, sistematizando y complementando las clasificaciones ya existentes al amparo de la normativa vigente, a propuesta del Ministro de Defensa, del Ministro del Interior y del Ministro de Asuntos Exteriores, se somete a la aprobación del consejo de ministros el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se otorga con carácter genérico, la clasificación de SECRETO a:

1. Las claves y material de cifra criptográfico.
2. El despliegue de unidades y orden de batalla; el Centro de Conducción de Operaciones Estratégicas (CECOE) y, en general, todos los sistemas de mando, control y comunicaciones, incluidas las redes militares permanentes.
3. Las deliberaciones de la Junta de Defensa Nacional, de la Junta de Jefes de Estado Mayor, de los Consejos Superiores de los tres ejércitos y de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.
4. La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.
5. Los estados de eficacia operativa y de moral de las unidades.
6. Los informes y datos estadísticos sobre movimiento de fuerzas, buques o aeronaves militares.



BIBLIOGRAFIA

- AERONAUTICA Y ASTRONOMIA, Revista, “Los Servicios de Inteligencia” número 731, Marzo 2004.
- ALCARAZ VARÓ, E. y HUGUES, B., “El español jurídico”, Editorial Ariel, 2009.
- ANGUITA OLMEDO Concepción “La Delincuencia Organizada: Un asunto de la Unión Europea, Concepto Características e Instrumentos para su Neutralización”, Documento de Internet, <http://www.reri-anudi.es/>.
- ARBOR, revista “Ciencia Pensamiento y Cultura”, Madrid, Número 709 Enero 2005.
- ARBOR CLXXXIV “La Seguridad y la Defensa en la España del Siglo XXI, Diez Reflexiones”, Anejo 2 [2008] 1-2 ISSN: 0210-1963.
- ARTEAGA, F. (2008). Hoja de ruta para una Estrategia de Seguridad Nacional española. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Área: Defensa y Seguridad - ARI nº 112/2008. Consultado en <http://www.realinstitutoelcano.org/>.
- ARTEAGA, F. y FOJÓN, E. (2007). El Planeamiento de la Política de Defensa y Seguridad en España. Madrid: Instituto Universitario “General Gutiérrez Mellado” (UNED). Consultado en <http://www.iugm.es/>.
- AVILÉS FARRÉ Juan, “Por un concepto amplio de Seguridad”, artículo publicado en Monografías Ceseden, número 55.
- BARBE, E y PERNI O) “Más allá de la seguridad nacional”. Cueto C. y Jordán, J., Eds.: Introducción a los estudios de seguridad y defensa. Granada 2001.
- BAS Enric, “Herramientas para la Gestión Estratégica del Cambio” Papers 59, 1990, pp 223-229, Barcelona Ariel 1999.
- BAS, E. (2006). Inteligencia prospectiva para la seguridad pública: reflexiones metodológicas y propuestas. En inteligencia y Seguridad: Revista de Análisis y Prospectiva nº 1. Madrid: Plaza y Valdés.
- BRADY Hugo, “Europol y el Modelo Europeo de Inteligencia: Una respuesta no Estatal a la Delincuencia Organizada”, ARI 126/2007, TRADUCIDO DEL Inglés.
- CAMACHO, A. (2009). Un Sistema de Seguridad para el Siglo XXI. En Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior nº 1. Consultado en <http://www.mir.es/>.
- CANDIÑANOS ANTON Carlos Ramón “Grupo de Actividades Encubiertas. Metodología Operativa del Agente Encubierto y su posterior protección legal” trabajo de Curso CACES, Aranjuez, Septiembre 2008.
- CASAS NOGUEROL Paula “El Agente Encubierto”, Curso Experto en Investigación Criminal, 2009/2010, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado UNED.
- CASTELL, Manuel “La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura: La sociedad Red”, México, Siglo XXI, 1999.
- CACERES G. José Raúl “Inteligencia Estratégica. Visión Preventiva y Visión Proactiva para la Decisión”, Documento pdf, Internert.
- CESEDEN, boletín de Información 297, año 2006.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “Proyecto de Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea: “Hacia un modelo europeo de seguridad” Febrero 2010.
- CRITTO, ADOLFO, “El método científico en las ciencias sociales, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1982.
- D’ALOS-MONER Adela, “Mapas del Conocimiento, con nombre y apellidos” El profesional de la información, v. 12, n. 4, julio-agosto 2003.
- DARDER COLOM Antonio “Agentes Encubiertos, fuentes vivas y testigos protegidos”, trabajo de Curso CACES, Aranjuez, Septiembre 2010.



- DEL MORAL TORRES Anselmo, "Cooperación Policial en la Unión Europea. Planteamiento de un Modelo de Inteligencia Criminal" Tesis Doctoral, Departamento de Derecho Internacional Público UNED 2010.
- DE LA CORTE IBAÑEZ Luis y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS Andrea "Crimen.Org. Evolución y claves de la Delincuencia Organizada", Ariel 2010.
- DELGADO Joaquín, "Criminalidad Organizada" J.M. Bosch Editor, Barcelona 2001.
- DIAZ FERNÁNDEZ Antonio M, "El Servicio de Inteligencia español a la luz de la Teoría de la Organización", Cuaderno Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerrol número 48.
- DIAZ FERNÁNDEZ Antonio M, "El papel de la Comunidad de Inteligencia en la toma de decisiones de la política exterior y de Seguridad de España", Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 3/2006. ISBN: 84-96653-03-X.
- DIAZ, L A "El reclutamiento yihadista: Colaboración con banda armada y prueba pericial de inteligencia. Ocasional papers núm. 12, Junio 2007. <http://w.w.w.yihadmonitor.org/>.
- DIEZ RIPOLLÉS José Luis "El Nuevo Modelo penal de la Seguridad Ciudadana", Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, artículo SSISSN 1695-0194 RECPC 06-03 (2004).
- DOCUMENTO DE ANÁLISIS "El Contexto de Elaboración de la Estrategia de Seguridad Nacional", Documento del IEEE 02/2010, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa.
- DROZNES Lázaro, "El arte de la Guerra" Guía de aplicación de los Principios Básicos de la Guerra a las realidades de los Mercados competitivos Contemporáneos. <http://www.autodesarrollo.com/>.
- DURAN DURÁN Martín, "Acción Policial Basada en la Inteligencia", trabajo Curso CACES, Aranjuez, Septiembre 2009.
- ESCORSA CASTELLS Pere "¿Qué es la Inteligencia Competitiva? Conferencia Internacional sobre Inteligencia Competitiva, IALE Tecnología Universidad Carlos III, Noviembre 2007.
- ESCORSA CASTELLS Pere, Ramón Maspons Boch, Ivette y Ortiz Montenegro "Las Unidades de Inteligencia/conocimiento en el Diseño de Políticas Científicas y Tecnológicas" Universidad Politécnica de Cataluña IALE Tecnología (www.iale.es)
- ESTARELLAS Y LOPEZ Juan Carlos "El Agente Policial Encubierto, Contra el Crimen Organizado" Trabajo Fin de Curso Experto Universitario en Investigación Criminal, 2006/2007 Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, UNED.
- ESTEBAN NAVARO Miguel Ángel, Coordinador, "Glosario de Inteligencia" Ministerio de Defensa, 2007.
- EÍTO BRUM, Ricardo, "El contexto de la información. Herramientas y útiles para el proceso de auditoría", El profesional de la información, v. 12, n. 4, julio-agosto 2003.
- FELIP I SARDA Joseph M^a (Coordinador) y otros "Inteligencia y Seguridad Nacional: El Estado de la Cuestión", Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política y de la Administración, Universitat de Valencia, Revista número 48, 2004.
- FUENTES SORIANO, O., "La Ley Orgánica 19/1994 de protección de testigos y peritos en causas criminales", en Revista de Derecho Penal, núm. I, 1996.
- GALVALHE VALERO Francisco, "La Formación de la Comunidad de Inteligencia Española: Un Proceso en Marcha", Arbor 709, pp183-205.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., "Infiltración policial y agente encubierto", Comares, Granada, 2001.
- GOBERNA FALQUE Juan R. "Inteligencia, Espionaje y Servicios Secretos en España, Ministerio de Defensa 2000.



- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO Marta, "Criminalidad Organizada y Medios Extraordinarios de Investigación", Editorial COLEX 2004.
- GONZÁLEZ GÁLVEZ, M^a Pilar, "Factores facilitadores para las prácticas de Gestión del Conocimiento y de Inteligencia Competitiva", Cuadernos de Inteligencia Competitiva, Vigilancia Estratégica, Científica y Tecnológica QUIC&VECT 2 (2009), Edición 1, 45 – 59, Universidad. Oberta de Catalunya.
- GÓMEZ RODRÍGUEZ Serafín Rafael, "Los agentes policiales antidroga: Los Riesgos penales de su actuación en España" Tesis Doctoral Departamento de Derecho Penal de la Universidad Complutense, Mayo 2004.
- GUTIERREZ-ALVIZ CONRADI y VALCARCEL LÓPEZ Marta, "La Cooperación Internacional frente a la Criminalidad Organizada", Universidad de Sevilla 2001.
- HERNANDEZ ARELLANO Abrahán "Inteligencia vs. Delincuencia" Coordinador Académico de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Anáhuac, artículo de Internet.
- HIEBAUM DE BAUER Karín, "Una Visión General de la Inteligencia Competitiva", <http://www.gestiopolis.com/recursos2/documentos/fulldocs/ger/intelcompekar.htm#mas-autor#mas-autorFirefoxHTML\Shell\Open\Command>.
- HOLZMANN Guillermo "Características de un Sistema de Inteligencia Estratégica para Países Emergentes, Análisis y Propuestas", Congreso de la Latin American Studies Association, Universidad de Chile, LASA 2006.
- HUELAMO JURADO Marcos "Respuestas político criminales a la Delincuencia Internacional: Narcotráfico y Terrorismo" Trabajo Fin de Curso Experto Universitario en Investigación Criminal, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, UNED.
- INTELIGENCIA Y SEGURIDAD, Revista de Análisis y Prospectiva, Cátedra Servicios de Inteligencia y Sistemas Democráticos, Universidad Rey Juan Carlos, Ejemplares 1 a 8, Editorial Fernando Velasco y Diego Bonilla.
- JORDA, Javier, "Introducción al Análisis de Inteligencia", Presentación power point, Universidad de Granada, <http://www.urgr.es/local/jordán/>
- KANT David, "Una Teoría Histórica de Inteligencia" Artículo /INTELIGENCIA/articulo de David Kah_files/translate_p.htm.
- LÉVY Pierre, "La inteligencia Colectiva, por una antropología del Ciberespacio", traducido por Martínez Álvarez Felino, documento pdf, Washington, marzo 2004
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., "El agente encubierto", en La Ley, 1999
- MARSAL Montse, "Auditoría de la información: descubrir lo que se ignora que se Posee", Sénior manager, Price Waterhouse Coopers.
- MARSAL MONTALÁ Jordi "La Seguridad y la Defensa en la España del Siglo XXI", Arbor, CLXXXIV, Anejo 2, 2008.
- MILAR GAMBOA Fermín, "Delincuencia Internacional: Narcotráfico y Terrorismo, Análisis de la Delincuencia Transnacional y su establecimiento en España", Curso de Experto en Investigación Criminal, 2006/2007 Instituto Universitario Gutiérrez Mellado UNED.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Monografías del CESEDEN "Modelo de Seguridad y Defensa en el Próximo Siglo", 2000.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Cuadernos de Estrategia, número 120, "NUEVOS Riesgos para la Seguridad del Futuro", Instituto Español de Estudios Estratégicos. 2003.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Cuadernos de Estrategia, número 127, "Estudios de Inteligencia. Fundamentos para la Seguridad Internacional, Instituto Español de Estudios Estratégicos. 2003.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Cuadernos de Estrategia, número 130, "El Papel de la Inteligencia ante los Retos de la Seguridad y la Defensa Nacional", Instituto Español de Estudios Estratégicos, Centro Nacional de Inteligencia, 2005.



- MINISTERIO DE DEFENSA, Boletín de Información, número 133, Francisco CESEDEN pp, 29-39. "La transformación de la Inteligencia", PROENÇA GARCIA Francisco.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Boletín de Información, número 297, CESEDEN pp, 29-39, "La Articulación de la Comunidad de Inteligencia en España", SANSÓ-RUBERT PASCUAL Daniel.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Documento de Seguridad y Defensa número 8, CESEDEN "Modelo Español de Seguridad y Defensa", 2007.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Documento de Seguridad y Defensa número 25, CESEDEN "Hacia una estrategia de Seguridad Nacional para España", 2009.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Cuadernos de Estrategia, número 138, "La reforma del Sector de la Seguridad: El Nexo entre la Seguridad, el Desarrollo y el Buen Gobierno", Instituto Español de Estudios Estratégicos, Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo. Julio 2008.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Cuadernos de Estrategia, número 141, "La Inteligencia, Factor Clave Frente al Terrorismo", Instituto Español de Estudios Estratégicos. Centro Nacional de Inteligencia. Julio 2009.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Documento de Opinión del IEEE 02/2010, "Gestión de la Seguridad en las Zonas de Riesgo" Instituto Español de Estudios Estratégicos. 2010.
- MINISTERIO DE DEFENSA, "Panorama Estratégico 2009/2010", Instituto Español de Estudios Estratégico, Real Instituto El Cano, Marzo 2010.
- MINISTERIO DE DEFENSA, "Avances en las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para la Seguridad y la Defensa", CESEDEN, Monografía número 88, Julio 2006.
- MOJICA Francisco José "Dos Modelos de la Escuela voluntarista de Prospectiva Estratégica" Centro Pensamiento Estratégico y Prospectiva de la Universidad Externado de Colombia, en Bogotá.
- MORENO Fernando "Análisis crítico de los Informes de Evaluación del Crimen Organizado en le Unión Europea". Defensa y Seguridad, Real Instituto El Cano, Mayo 2009.
- MONTERO GÓMEZ Andrés "Inteligencia Prospectiva de Seguridad", Número 24/2006, Real Instituto El Cano Octubre 2006.
- MONTERO GÓMEZ Andrés "Gobernanza de la Seguridad: Seguridad inteligente frente a las nuevas amenazas. Revista Catalana de Seguridad Pública, año 2006, número 16.
- MORCILLO MACÍAS Cruz y MUÑOZ LÓPEZ Pablo, "Palabra de Vor. Las Mafias Rusas en España", Editorial Espasa Forum, 2010.
- MUÑOZ BERMUDA Pablo, "El Crimen Organizado Transnacional y su Influencia en la Seguridad Internacional", Escuela Superior de la FAS, Mayo 2005.
- NATIONAL DEFENSE INTELLIGENCE COLLEGE, "Democratización de la Función de Inteligencia", comentario del libreo del mismo título. Washington D.C. Enero 2008 <http://www.ndic.edu/press/pdf/12060.pdf>
- NAVALON MENDOZA Luis Tomás "Delincuencia Internacional, Narcotráfico y Terrorismo" Trabajo Fin de Curso Experto Universitario en Investigación Criminal, 2006/2007, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, UNED.
- NAVARRO BONILLA Diego y ESTEBAN NAVARRO Miguel Ángel, "Gestión del Conocimiento y Servicios de Inteligencia", Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado. Instituto Español de Estudios Estratégicos (Ministerio de Defensa), Madrid 2004.
- NAVARRO BONILLA Diego y VELASCO FERNÁNDEZ Fernando "El Alma de la Victoria", Estudios sobre Inteligencia Estratégica, Plaza y Valdés 2009.
- NAVARRO BONILLA Diego y ESTEBAN NAVARRO Miguel Ángel, "Terrorismo Global" Gestión de Información y Servicios de Inteligencia, Instituto Juan de Velásquez de



- Velasco de Investigación en Inteligencia para la Seguridad y la Defensa.(Universidad Carlos III).Madrid 2006.
- NAVARRO BONILLA Diego, "Seminario sobre Gestión del Conocimiento y Servicios de Inteligencia en el Siglo XI", Universidad Carlos III Colmenarejo 2003.
 - NAVARRO BONILLA Diego y ESTEBAN NAVARRO Miguel Ángel," La Inteligencia como disciplina científica" Ministerio de Defensa (Universidad Carlos III de Madrid) y la Cátedra de Inteligencia y Sistemas Democráticos (Universidad Rey Juan Carlos" Madrid 2010.
 - OBREGÓN Fernando, "Inteligencia Criminal".
 - "<http://sites.google.com/site/inteligenciacriminalistica/Home/modelo-policial--trabajo-de-investigacion>
 - PEÑA HERRERA Sergio (Editor) "The Impacto of the información Revolución on Policymarkets' Use of Intelligece Analysis", por Lorne Teitelbaum. Rand Corporation, Santa Mónica, CA, EE.UU, 2205, <http://emisordigital.wordpress.com>
 - ROSALES PRADO Ignacio Antonio, "Análisis de "Inteligencia. Ciclo de Inteligencia", Curso de experto en análisis de inteligencia.
 - RAMIREZ ACOSTA Fernando, "El Análisis de la Inteligencia Criminal" Prisma Consulting Services prismacarlos@avantel.net
 - RAÚL BALBI Eduardo y FABIANA CRESPO María "Capturando el Futuro", Editorial Formato, pp 53-66, Buenos Aires 1997.
 - REGELIO ALONSO Pascual y otros "Seguridad Integral España 2020" Fundación Alternativas, 2009, ISBN: 978-84-92424-96-2.
 - RUEDA RIEU Fernando "Servicios de Inteligencia: ¿Fuera de la Ley?", Ediciones B 2006.
 - RUIZ MIGUEL Carlos, "Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado Constitucional" Tecnos 2002.
 - RUIZ MIGUEL Carlos, "Problemas Actuales del Derechos de los Servicios de Inteligencia", Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, número 15, 2003, en prensa.
 - RUIZ MIGUEL Carlos, "EL CESID: Historia de un intento de modernización de los Servicios de Inteligencia" Arbor CLXXX, pp 123-152, Enero-Febrero 2005.
 - SALAZAR AREVALO Aurelio "Cooperación Internacional Contra la Delincuencia Organizada" <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2199/10.pdf>
 - SANSO-RUBERT Daniel, "El Papel de la Información en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada" UNISCI discusión Papers número 12, Octubre 2006.
 - SANSO-RUBERT Daniel, "La internacionalización de la Delincuencia Organizada: Análisis del Fenómeno", UNISCI discusión Papers número 09, Octubre 2009.
 - SANSO-RUBERT Daniel "El Control Judicial Previo: De la Inteligencia Nacional", Escritos sobre Justicia Derecho y Libertad.
 - SANSO-RUBERT Daniel "La Articulación de la comunidad de Inteligencia Española: Realidad y Perspectiva de Futuro", CESEDEN, boletín de Información 297, 2006, pp 53-80.
 - SANSO-RUBERT Daniel" Criminalidad organizada transnacional y seguridad internacional" Seguridad y Defensa Hoy: Construyendo el futuro. Prospectiva. Estudios de Futuro. Plaza y Valdes, 2008
 - SERRANO GÓMEZ Alfonso (Director), VAZQUEZ GONZALEZ Carlos (Coordinador),nueve autores, FERNANDEZ VILLAZALA Tomás y otros, " Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea", EDISOFER s.l. Madrid 2007.
 - SERRANO GONZALEZ Susana y ZAPATA LLUCH Mónica, "Auditoría de la información, punto de partida de la gestión del conocimiento, En: El profesional de la información, 2003, julio-agosto, v. 12, n. 4, pp. 290-297.
 - SOY I AUMATELL Cristina "La auditoría de la Información, componente de la gestión



- estratégica de la Información”, En *El Profesional de la Información*, 2003, Julio-Agosto, v.12n, 4, pp.261-268.
- TRAMILLAS Jesús, “El inventario de recursos de información como herramienta de la auditoría de información”, artículo, *El profesional de la información*, v. 12, n. 4, julio-agosto 2003 Departamento de Ciencias de la Documentación, Universidad de Zaragoza.
 - TURRADO VIDAL Martín, “Policía y Delincuencia a Finales del Siglo XIX”, Ministerio del Interior, Dykinson, s.l. 2001.
 - UNODOC, (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) “Sistemas Policiales de Información e Inteligencia”. Manual de Instrucciones para la evaluación de la Justicia Penal.
 - ÚBEDA-PORTUGUÉS José Escribano “Terrorismo, Narcotráfico, Blanqueo de Capitales, Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes, Tráfico Ilícito de armas: Lucha Global contra la Delincuencia Organizada Transnacional” Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Universidad Carlos III. Madrid 2009. Liber Factory.
 - VALLEDECABRES ORTIZ, M. I., “Imparcialidad del Juez y medios de comunicación”. Tirant lo Blanch y Universitat de Valencia. 2004.
 - VELASCO FERNÁNDEZ Fernando, NAVARRO BONILLA Diego y ARCOS MARTÍN Rubén, Primer Congreso Nacional de Inteligencia, “La Inteligencia como Disciplina Científica”, Ministerio de Defensa, Plaza y Valdés Editores 2010.
 - VELÁZQUEZ, F. J. (2009). Plan Estratégico 2009-2012 de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. En *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior* nº 1. Consultado en <http://www.mir.es/>.
 - ZUÑIGA RODRIGUEZ Laura, “Política Criminal” Editorial COLES 2001.